

*Apercibimientos penales en la práctica criminal de la Real Audiencia de Galicia (siglos XVII y XVIII).**

PEDRO ORTEGO GIL

Catedrático de Historia del Derecho. Universidad de Santiago

La práctica de la Real Audiencia de Galicia iba a presenciar durante el siglo XVII la eclosión de una institución que tendría gran trascendencia por sus repercusiones posteriores: los apercibimientos impuestos a los reos en las sentencias criminales¹. El presente estudio ha sido realizado a partir de las sentencias originales y causas conservadas de dicha antigua Real Audiencia².

Contenidos en las sentencias, eran impuestos por los alcaldes mayores o las justicias inferiores atendiendo a las calidades de las personas y de los hechos co-

* Este artículo está encuadrado en un trabajo mucho más amplio sobre la jurisprudencia criminal de la Real Audiencia de Galicia, en vías de publicación.

¹ No me refiero a los apercibimientos de índole procesal -por ejemplo, cúmplase con el tenor de la provisión o irá un ejecutor a su costa bajo una determinada sanción; o, las preguntas del tormento bajo apercibimiento de continuar con su ejecución-, sino de los estrictamente penales. Dicho de otra manera, excluyo los apercibimientos procesales para centrarme en los apercibimientos punitivos contenidos sentencias. Alguna referencia se incluye en Candau Chacón, M. Luisa, *Los delitos y las penas en el mundo eclesiástico sevillano del XVIII*, Sevilla, 1993, pp. 325 a 331, que comprende el apartado dedicado a los amonestados y prevenidos. Más reciente, Herzog Tamar, *La administración como un fenómeno social: la justicia penal de la ciudad de Quito (1650-1750)*, Madrid, 1994, pp. 246 y 247, donde aparece el apartado «autos sociales y apercibimientos». De igual manera en el clásico, Foucault, M., *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*, Madrid, 1992, pp. 131 a 135, sobre la penalidad correctiva; o pp. 175 a 198, que bajo la rúbrica de «los medios de buen encauzamiento» contiene apreciaciones interesantes para comprender los apercibimientos.

² Manejo los siguientes fondos documentales del Archivo del Reino de Galicia: *Pleitos y expedientes de la Serie Particulares (=Particulares)*; *Sentencias de la Real Audiencia (=Sentencias)*; *Causas criminales, inhibitorias y sobreseimientos de la Real Audiencia y Audiencia Territorial (=Causas)*; y, *Causas criminales de las Salas del Crimen (=Crimen)*.

metidos³. Una de sus características sería, precisamente, su individualización o singularidad: no incide sobre un grupo de personas indeterminadas o consideradas en abstracto como hace la ley, pues tan sólo afecta a aquella o aquellas contra quien se dicta la sentencia⁴, para evitar la repetición de iguales actos criminales en el futuro. Su objetivo era evitar la ocasión para eludir la recaída y, por consiguiente, que el artefacto no llegara a padecer una pena superior⁵. Corregir y enmendar la situación antecedente bajo una amenaza, aunque dejando al apercibido su cumplimiento, o incumplimiento, voluntaria y libremente.

Los antecedentes del apercibimiento penal pueden encontrarse en los remedios penales canónicos⁶, de donde pasaría a la jurisdicción secular⁷, aunque no faltan

³ Aunque no he encontrado ningún apercibimiento anterior a 1600 en las sentencias originales conservadas de los alcaldes mayores de la Audiencia, sí aparece una del siglo XVI procedente de la justicia de Sofán en **Particulares**, leg. 4.295/128, causa entre el Oficio de Justicia contra Alvaro Rebellón e Inés de Sar, por amancebamiento, sentencia de 8 de noviembre de 1574: «Fallo atento los autos e meritos dela causa que por la culpa que contra la dha ynes de sar rresulta la devo de condenar y condono y apercibo aque de aqui adelante no abite conel dho albaro rrebellon clerigo, con quien fue acusada ny se junte conel debaxo de un techo ny en lugar alguno sospechoso sopena de ser abida posu mancebas». Algunos juristas de fines del siglo XVI si se refieren al apercibimiento al tratar de ciertos delitos en particular, como veremos.

⁴ Por ejemplo, entre otras, **Crimen**, leg. 3, 12, causa entre Juan Feijo de Lago Sánchez contra Narciso Fernández y Antonio Grandal, sentencia de la Sala del Crimen de 16 de noviembre de 1789: «se apercive a Juan Feijo que en lo sucesivo trate a su Padre con todo el respeto debido sin faltar a esta obligacion en manera alguna, pena de mayor providencia, y a que se porte con la moderacion debida y sin asomo de resistencia y violencia con los Ministros de Justicia o Sujetos de quienes esta se valga por defectos de aquellos. A Narciso Fernandez y Antonio Grandal comisionados que fueron para el arresto de dicho Feijo se les previene que en lo sucesivo no se encarguen ni ejecuten iguales diligencias sin mandamto. o orden por escrito que puedan manifestar a los contra quienes entuzden y en defecto no se enpeñen en la forma que lo ejecutaron con Feijo a quien se condena en las costas con este motivo ocasionadas. A José Rodriguez Belo Juez de Neda se le apercive sea mas obediente a los prescriptos del Tribunal sin excederse ni inferir fe en administrar Justicia por medio de Teniente ni aver por si mismo con la sospecha qe. resulta de su frecuente y casi continua residencia en el Ferrol».

⁵ Foucault, *Vigilar*, p. 133. Se podrían incluir, sin duda, dentro de lo que este autor denomina *penalidad correctiva*, en la que «el punto de aplicación de la pena no es la representación, es el cuerpo, es el tiempo, son los gestos y las actividades de todos los días; el alma también, pero en la medida en que es asiento de hábitos. El cuerpo y el alma, como principios de los comportamientos, forman el elemento que se propone ahora a la intervención punitiva»; y, con posterioridad, manifestará que los *medios de buen encauzamiento*, «en lugar de plegar uniformemente y en masa todo lo que le está sometido, separa, analiza, diferencia, lleva sus procedimientos de descomposición hasta las singularidades necesarias y suficientes», en p. 175.

⁶ Naz, R. y otros, *Dictionnaire de Droit Canonique*, Fascicule XXXIV, París, 1956, voces «monition» y «peine, remèdes pénaux». Para este autor, «les remèdes pénaux sont surtout des remèdes préventifs, des mesures prises par le supérieur ecclésiastique pour mettre à l'abri de certaines occasions de délit et punir des fautes qui ne sont pas encore délits. Parfois l'imposition d'un remède pénal est une mesure de clémence qui permet de ne pas infliger de peine proprement dite ou même d'éviter un jugement criminel». Entre estos remedios penales se encontraría la *monitio*, *correptio*, *praeceptum* y *vigilantia*. La primera sería «l'acte par lequel un supérieur attire l'attention d'un de ses sujets sur le danger qu'il court ou la nécessité de faire ou d'omettre quelque chose»; la *correptio* designaría una reprimenda más severa que la anterior, dictada «à quelqu'un qui se trouve dans l'occasion prochaine d'un délit ou sur qui pèse la soupçon fondé d'un délit déjà commis»; y, el precepto «indiquant au prévenu de façon très précise ce qu'il doit faire ou éviter, avec la menace d'une peine en cas de transgression. Le précepte est donc une monition accompagnée de la menace d'une peine déterminée». La *monitio* conlleva «un certain caractère de pénalité, car du fait qu'elle implique un soupçon à la charge de celui qu'elle concerne, elle lui fait perdre une part de la considération dont il avait joui

quienes retraen su origen a la etapa romana⁸. Dentro del ámbito eclesiástico, fueron considerados como remedios punitivos más que como una verdaderas penas, cuya finalidad era la de evitar la reiteración del acto ilícito anterior, si bien admitiendo la necesidad de amenazar con una sanción importante a fin de enmendar la posible incorrigibilidad del penitente y la repetición del hecho en sí.

Antonio de la Peña menciona entre las causas de moderación de las penas, aunque no la cita de manera explícita como tal, la cautela de emplear en algunos supuestos no excesivamente graves, primero la vía de intimidación para evitar imponer penas corporales, aunque aceptando la posibilidad de su exigencia para el caso de no obedecerse por el reo dicha conminación⁹. Es el juego de los apercibimientos y cláusulas de quebrantamiento, contenidos en numerosas sentencias, que moderaban o remitían las penas previstas para los hechos juzgados –aunque el propio apercibimiento se consideraría como una pena– con la finalidad que el reo ordenase su conducta y vida, reservando pa-

jusque-là... peut être provoquée soit par les résultats d'une enquête, soit par une dénonciation, soit par la rumeur publique». Como sanción benigna precedería a otras sanciones más graves. Véase Candau Chacón, *Los delitos*, o.c., pp. 325 y 330, que es el apartado dedicado a amonestados y prevenidos, donde da cuenta de una sentencia en la que al reo «se le apercibe y se le amonesta a que...»

⁷ Aunque no aparece mencionado el apercibimiento entre las penas enumeradas en Partida 7, 31, 4; sin embargo, en Partida 7, 9, 5 se dispone para los hombres que hicieran enojos, deshonras y solicitudes a mujeres honestas, con perjuicio también de sus padres, maridos, suegros y otros parientes, además de la enmienda oportuna, «*deve el judgador mandar a aquel q seguia, o desonrrava la muger, q no lo faga, e que se aparte de aquella locura amenazando lo que si no se guarda de aquesto, que le dara alguna pena porende*». Por su parte, Gregorio López al glosar esta ley, ratificará que «*iudex mandabit, iniuriant, ut à talibus desistat sub comminatione punitionis si contrafecerit*»; a lo que añadirá en la glosa *Que no lo faga*, que «*nota bene quae iudex debet obviare delicto committendo*». Además, el ilustre jurista indicará en Partida 1, 6, 38, glosa *Toller el beneficio*, «*quod suspicio praecedens et admonitio sequens, cui non paretur licet inducat suspensionem, seu praesumptionem magnam contra inobedientes non tamen probat delictum; unde dicit quod debet contra talem temperari sententia ut non puniatur poena naturali delicti...*» Incluso, en la misma Partida, título 9, leyes 11 y 12, se contienen referencias a las amonestaciones eclesiásticas: «*Amonestado debe ser...*» y «*Amonestar deben los Prelados...*»

⁸ «El apercibimiento muy estilado en nuestros días, y usado por los romanos, según consta de la ley 19, Cod. Ex quib. caus. irrog. inf.», en Dou y Bassols, Ramón Lázaro de, *Instituciones del Derecho Público...*, Madrid, 1802, Tomo VII, p. 196. Se refiere a la l. 19, tit. 12, lib. 2 del Codex: «*Interlocutio praesidis, quae indicta est, infamem eum, de quo quaeris, fecisse non videtur, quum non specialiter ob iniuriam vel admissam vim condemnatus sit; sed ita praesidis verbis gravatus est et admonitus, ut ad melioris vitae frugem se reformet*». También consta citado en Digesto. 48, 19, 28: «*Solent quidam, qui vulgo se iuvenes appellant, in quibusdam civitatibus turbulentis se acclamationibus popularium accomodare; qui si amplius nihil admiserint, nec ante sint a Praeside admoniti, fustibus caesi dimittuntur, aut etiam spectaculis iis interdicuntur; quodsi ita correcti in iisdem deprehendantur, exilio puniendi sint...*» Incluso, se interpreta que en el período romano, «pour la première faute, l'indulgence est de règle: "faire une fois fausse route est pardonnable; mais retomber (re-cidre, au sens propre) dans le même faute sans être retenu par la condamnation dépasse le tolérable"», según Humbert, M., «La peine en Droit romain», en *La peine. Recueils de la Société Jean Bodin pour l'Histoire comparative des institutions*, LV (1991), pp. 133 a 183, la cita en p. 170.

⁹ *Tratado muy provechoso, útil y necesario de los jueces y orden de los juicios y penas criminales*, publicado por López-Rey Arrojo, M., *Un práctico castellano del siglo XVI. Antonio de la Peña*, Madrid, 1935, p. 65.

ra el caso de incumplimiento -o quebrantamiento de otras penas legales- una más grave¹⁰.

En esta línea, Castillo de Bovadilla se mostraba más partidario de enmendar a los delincuentes por medio de apercibimientos y prevenciones, que mediante la imposición de castigos, de modo similar a los médicos, quienes primero procuran salvar el miembro dañado, antes que amputarlo¹¹. Por ello, indicaba que el corregidor debería aborrecer a ladrones y malhechores, «no por sus personas, sino por sus vicios»¹², extirpando o desterrando a aquellos para evitar que los males se propagaran¹³. Poco después, en 1604, Cerdán de Tallada se preocupó de forma manifiesta y explícita en favor de los remedios preventivos, porque gracias a ellos se evitaría la multiplicidad de juicios, consiguiendo el sosiego en la república¹⁴.

Dou y Bassols consideraba que no se trataba de una pena, a pesar de que sus efectos supusieran un menoscabo para la opinión y fama del apercibido¹⁵. En parecidos términos se expresaba Tapia años después, al mantener que el apercibimiento, según los casos, era *una simple corrección* o *un medio de purgar* culpas leves o sospechas e indicios de culpas graves, admitiendo en este último aspecto su carácter degradativo o afrentoso¹⁶.

¹⁰ Entre otros pasajes: «Aun cuando supiere de algún blasfemo se está obligado a denunciarle, esto se entiende cuando se puede probar el delito con testigos y cuando no lo pudiere probar conviene que reprenda al blasfemo», en *Tratado*, o.c., p. 109.

¹¹ Opinaba que se podría mandar secretamente salir de la ciudad a alguna soltera o casada, de buena calidad, «pero de incorregible y escandalosa vida, aviendola primero amonestado secretamente», para mantener al pueblo en paz y sin escándalo, en *Política para corregidores y señores de vasallos*, Madrid, 1704, ed. facsímil del I.N.A.P., Madrid, 1978, Lib. II, 13, 47, p. 386.

¹² *Política*, Lib. II, 13, 42, p. 384.

¹³ *Política*, Lib. II, 13, 45, p. 385.

¹⁴ «Mayor beneficio se haze a uno, preservandole q no cayga, que despues de aver caydo, y estar bien descalabrado, darle la mano para q se levante», en *Veriloquium en reglas de Estado, segun Derecho divino, natural, canonico, y civil, y leyes de Castilla... Iuntamente con segunda impresion de la Visita de Carcel, del mesmo Auctor: añadidos tres Capítulos...*, Valencia, 1604, Imprenta de Juan Chrysostomo Garziz, p. 189. Idea que desarrolla y completa inmediatamente al manifestar, de forma tajante, «que de quâtos remedios se pueden dar para qualquier cosa que pueda acaecer, el mejor, mas cierto, y el mas seguro de todos, y de mas utilidad, y effeto es el de la prevencion: cosa es averiguada por lo que avemos dicho en la dedicatoria a V.M. que faze mas beneficio a uno que le preservays q no cayga, q darle la mano para que se levante despues de haver caydo, y estar bien descalabrado... de manera que haya muchos menos pleytos sin comparacion, y de menos calidad, de mucho de los que hay agora, ya que atajarlas del todo no es posible, y que por tan buen medio como es el de la prevencion se conserva la quietud, y paz en la Republica», p. 201. En pp. 276 y 277, volvería a incidir en la cuestión de la prevención de delitos.

¹⁵ El apercibimiento «muy estilado en nuestros días pudiera reducirse a esta clase (*De las inhabilitaciones y privaciones de empleos, y de algunas facultades*), si fuese en realidad y propiamente pena; más no lo es; y sólo se suele dar quando no puede probarse plenamente el delito para el efecto de aplicar alguna pena, y quando hubo motivo para proceder, sin que se haya destruido por el reo el cargo, o se haya él bien purgado; fuera de estos casos no debe apercibirse a nadie; porque, aunque el apercibimiento no sea pena, no dexa de menoscabar la opinión y fama del apercibido», en *Instituciones*, o.c., Tomo VII, p. 196.

¹⁶ Después de examinar las penas corporales, de infamia y pecuniarias, «resta hablar del apercibimiento, que á veces es una simple corrección, y otras un medio de purgar una culpa leve, o las sospechas e indicios que en una grave resultan contra alguno, sin habérsele podido probar claramente el crimen o la com-

El artículo 28 del Código Penal de 1822 enumeraba entre las penas no corporales, en décimo lugar, el apercibimiento judicial. En desarrollo de tal declaración el artículo 84 exponía que, «el apercibimiento judicial consistirá en espresarse y declararse en la determinación del juez el acto culpable del reo, previniéndole que ha faltado a su obligación, y que se abstenga de reincidir en otras faltas en adelante, bajo apercibimiento de que si reincidiere será castigado con mayor severidad». Se notificaría al reo o lo haría por sí el mismo juez cuando pronunciara su determinación¹⁷.

El apercibimiento aparecía en el mencionado cuerpo legal diferenciado de la reprensión judicial¹⁸. Ante la inclusión de esta última, Pacheco no dudaría en sostener, al comentar el Código de 1848, que «la reprensión como pena, ni había estado en nuestras leyes hasta ahora –aparte del Código de 1822–, ni la hemos visto usar en la práctica de nuestros tribunales. Lo que si hemos visto muy frecuentemente es la prevención y el apercibimiento; y eso no sólo a los encausados, sino a los jueces y ministros de justicia, por los defectos cometidos en la sustanciación de las mismas causas»¹⁹.

Poco después, Escriche distinguía tres significados diferentes, que a su vez se correspondían con otros tantos contenidos: «a veces nada más que una excitación para hacer alguna cosa; otras es la pena que se impone por una culpa leve; y otras es el medio de purgar las sospechas e indicios que en una causa grave resultan contra alguno, sin habersele podido probar claramente el crimen o delito»²⁰. Para Martínez Alcubilla, «equivale unas veces a corrección, otras más bien a amonestación y otras a requerimiento»²¹.

plicidad. En este caso tiene el apercibimiento cierta calidad afrentosa que degrada al sujeto en quien recayó la sospecha, y puede entonces considerarse como una pena de cierta gravedad que se acerca a las de infamia», en Tapia, Eugenio de, *Febrero Novísimo o Librería de jueces, abogados y escribanos*, Valencia, 1829, Tomo VII, p. 54.

¹⁷ Código Penal de 1822, art. 86.

¹⁸ Código Penal de 1822, art. 85: «La reprensión judicial consistirá en espresarse y declararse en la determinación del juez el acto reprehensible del reo, añadiéndose que ha faltado a su obligación, y que se espera su enmienda».

¹⁹ Pacheco, Joaquín Francisco, *El Código penal concordado y comentado*, Madrid, 1870, tomo I, p. 483.

²⁰ «El requerimiento que el juez hace a alguno para que ejecute lo que le manda o tiene mandado, o para que proceda como debe, conminándole con multa, pena o castigo si no lo hiciere; y la amonestación o reprensión que da el juez al acusado, previniéndole que sea más cauto en adelante y que cuide de no volver a caer en la misma falta o de no dar motivos para que se conciban sospechas de su conducta, bajo la conminación de ser castigados con más severidad. El apercibimiento es, pues, a veces nada más que una excitación para hacer alguna cosa; otras es la pena que se impone por una culpa leve; y otras es el medio de purgar las sospechas e indicios que en una causa grave resultan contra alguno, sin habersele podido probar claramente el crimen o delito. En este último caso tiene el apercibimiento cierta calidad que degrada al sujeto a quien se hace, y puede entonces considerarse como una pena de cierta gravedad que se acerca a la de infamia, aunque realmente no lo es. No debe por tanto decretarse la pena de apercibimiento, sino con mucha economía y cuando haya justa razón para imponerla», en voz *Apercibimiento*, Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Madrid, 1874, tomo I.

²¹ «Apercibimiento. Excitación o requerimiento que se hace a alguno para que ejecute alguna cosa, o para que evite diligentemente faltas u omisiones que, a ser maliciosas constituirían delito», en *Diccionario de la Administración española*, Tomo I, Madrid, 1892, p. 474.

Resulta difícil, a pesar de tales afirmaciones, determinar la naturaleza de los apercibimientos penales, puesto que no se trata de una pena prevista por la normativa regia de manera expresa. En consecuencia, para poder acercarnos a la verdadera esencia de la institución durante las centurias objeto del presente trabajo, es preciso detenerse en algunos aspectos que lo delimitan:

- el apercibimiento, al igual que las penas ordinarias, es impuesto en las sentencias acompañado de la *cláusula de quebrantamiento*, aunque son dos instituciones diferentes. Lo habitual es que aquél vaya acompañado de una de ellas: te apercibo que no vuelvas a repetir tal hecho *so pena* de mayor rigor punitivo. En consecuencia, de ordinario, la cláusula de quebrantamiento del apercibimiento era el ser castigado «con mayor rigor» o expresiones semejantes²², aunque no faltan como veremos algunas más graves: vergüenza pública o diez años de galeras, por ejemplo²³.
- en dicha cláusula, sin embargo, no siempre se menciona una pena concreta y determinada para el supuesto que el reo no cumpla con lo ordenado en el fallo, sino que se anuncia que en caso de incumplimiento se castigará con el rigor del Derecho.
- la remisión al rigor, en definitiva a la literalidad del ordenamiento jurídico, conduce a pensar que en estos casos no se está aplicando con el tenor normativo.
- si no se aplica la ley prevista para el delito sobre el que versa la causa, es que el juez ha utilizado los mecanismos detallados por la literatura jurídica, incluida su propia benignidad, para mitigar o reducir la pena a imponer, sin llegar a la total absolución de la acusación.
- tal postura nos conduciría a pensar que es una pena arbitraria, que se situaría dentro de la jerarquía punitiva en uno de los escalones más bajos, por su propia levedad. Sólo parece encontrarse en un plano inferior la prevención.
- la amenaza de aplicar en el caso de un posterior incumplimiento la pena ordinaria –rigor del Derecho– u otra concreta, separa al apercibimiento penal de un simple requerimiento; aun cuando, por ser tan leve la sanción impuesta se acerque a una corrección disciplinaria²⁴, como la efectuada por un padre a su hijo.
- la minusvaloración jurídico-social para el reo apercibido en una sentencia criminal, produce un efecto pernicioso sobre la honestidad u

²² Quedo en su *Pragmática de aranceles generales*, mofándose de la terminología jurídica, escribía: «Y en esto encargamos y mandamos a nuestros ministros tengan muy particular cuidado de que se guarde y cumpla y ejecute, con apercibimiento que, no lo haciendo, se procederá contra ellos como más haya lugar, y se ejecutarán en ellos las penas que a los tales fueren impuestas», cito por Quedo, F. de, *Prosa festiva completa*, ed. de Celsa Carmen García-Valdés, Madrid, 1993, p. 179.

²³ Véase también Candau Chacón, *Los delitos*, o.c., pp. 329 y 330.

²⁴ El *Diccionario de la Real Academia de la Lengua*, define el apercibimiento como «una de las correcciones disciplinarias»; y, según la tercera acepción del verbo apercibir, es «hacer saber a la persona citada, emplazada o requerida, las consecuencias que se seguirán de determinados actos u omisiones suyas».

honradez de aquél contra quien se dicta. No se opera con las categorías abstractas o generales de la ley, sino que se establece con carácter individual mediante una concreción personalizada, al exigir la conducta fijada en el fallo a un individuo cierto y determinado, para tratar de evitar la conducta juzgada y cuyo incumplimiento conlleva la correspondiente sanción punitiva²⁵.

– la posibilidad de solicitar a una instancia judicial superior el alzamiento del mismo supera, sin embargo, el contenido de una corrección disciplinaria. Así nos lo fundamentarían algunas sentencias del siglo XVIII. En la primera se llega a revocar el apercibimiento impuesto por un juez inferior²⁶; en la segunda, el inserto en una sentencia de vista de los propios alcaldes mayores del reino²⁷; y, con la tercera se puede plantear que, si no tuvieran naturaleza punitiva, tampoco tendría sentido que se revocara algo que careciera de efectos penales²⁸. Y, por último, si usando de benignidad algún tribunal rebaja el apercibimiento a una simple

²⁵ Foucault señala como una de las características de la penalidad disciplinaria, «la calificación de las conductas y de las cualidades a partir de dos valores opuestos del bien y del mal, en lugar de la división simple de lo vedado, tal como la conoce la justicia penal, se tiene una distribución entre polo positivo y polo negativo; toda la conducta cae en el campo de las buenas y de las malas notas, de los buenos y de los malos puntos... A través de esta microeconomía de una penalidad perpetua, se opera una diferenciación que no es la de los actos, sino de los individuos mismos, de su índole, de sus virtualidades, de su nivel o de su valor. La disciplina, al sancionar los actos con exactitud, calibra los individuos «en verdad», la penalidad que pone en práctica se integra en el ciclo de conocimiento de los individuos», en *Vigilar*, pp. 185 y 186.

²⁶ **Sentencias**, leg. 28555, sentencia de vista de 14 de mayo de 1754, entre D. Sebastián Valverde y Romero, cura de San Vicente de Arceo contra Pedro Vázquez Guerra, Manuel de Villa Susan, D. José Vázquez de la Rúa y Noboa y Juan Sánchez Guerra: «*asimismo la rreboamos en la prevencion y apercivimto que pr ella aze a Dn Joseph Vazquez dela rua, y Manuel de Villa susan*».

²⁷ **Sentencias**, leg. 28555, sentencia de revista de 31 de enero de 1755, entre D. Francisco Antonio de Vigo contra Manuel de Pastoriza, Antonio de la Iglesia Taboada, José González Taboada, D. Manuel Ignacio de Ponte, Francisco Fernández, Antonio Sánchez de Pareu, Pedro de Taboas Bezerra, D. Juan Antonio de Castro y Lira, D. Isidro Romero, y el Fiscal de S.M.: «*Y en quanto alas multas y apercivimtos. impuestos así adho Dn franco. Antonio de Vigo, como à franco. fernez. llamado Promotor fiscal, Antonio dela Yglesia taboada, y Joseph Gonz ssnos. Man de Pastoriza, Antonio Sanchez de Lareu, Pedro de taboas Vezerra notario, los Lizdos. Dn. Juan Antonio de Castro y Lira, y Dn Ysidro Romero Abogdos. expresados enla Caveza de esta sentencia, rebocamos la referida sentencia de vista*».

²⁸ También en **Crimen**, leg. 3, 7, causa entre Antonio Castiñeiras Barros contra Alonso Estévez, auto asesorado de 20 de febrero de 1782 del juez ordinario y de apelaciones de Santiago, quien apercibió «*con la maor. seriedad*» a Antonio Castiñeiras, «*el que a lo subcesibo y con ningún pretesto Ynjurie a los referidos Don Policarpo y Don Alonso, antes bien los trate con el honor quees corresspondiente a la Dignidad deel uno, y caracter de los dos pena deque executado lo contrario se le castigara con el rigor correspondiente*»; pero la sentencia de la Sala del Crimen 13 de septiembre de 1784 alzó a Castiñeiras «*el Apercibimiento Ynpuesto por el Auto de Providencia*».

prevención, parece evidente que nos movemos dentro de una jerarquía penal²⁹. En consideración a todas estas facetas que pueden presentarse con carácter general en los apercibimientos, con independencia de su finalidad particular en cada hecho enjuiciado –castigar culpas leves, purgar sospechas, evitar escándalos, suplir penas pecuniarias que debieran imponerse a pobres³⁰–, puede concluirse que durante el Antiguo Régimen fue una pena arbitraria muy leve³¹. Mediante su imposición, los reos juzgados no padecían las penas ordinarias establecidas por el ordenamiento sino una sanción mitigada, y con ello la intervención arbitraria de los jueces dulcificaba la rudeza del Derecho penal. Su inclusión en el Código Penal de 1822 entre las penas, coadyuvaría a sostener tal afirmación.

El apercibimiento no consta que tuviera duración temporal, de hecho no aparece determinada en las propias sentencias, por lo que cabe pensar que era vitalicio, debido a la indeterminación de los vocablos empleados: *en lo sucesivo, en adelante*. No obstante, si atendieramos al principio de aplicación de la interpretación más benigna entre las varias posibles, cabría pensar que su duración en ningún caso superaría los diez años, especialmente desde que se suprimió la pena perpetua de galeras al quedar reducida a diez años³². Esta cuestión, sin embargo, no he descubierto que se planteara.

Otro rasgo importante son los ámbitos criminales de incidencia o repercusión sobre los que se hace recaer –incontinencias con o sin escándalo, pequeños hurtos, desobediencias o resistencias a las justicias, incumplimiento correcto y exigido

²⁹ En una sentencia de la Chancillería de Valladolid de 6 de junio de 1780, se puede leer: «y usando devenignidad, mandamos que el apercivimiento, impuesto pr. ella, à los citados Dn. Franco y Dn. Cayetano Alfaro, sea, y se entienda prevención», en Domínguez Rodríguez, Cilia, Los alcaldes de lo criminal en la Chancillería castellana, Valladolid, 1993, p. 147, lámina III.

³⁰ Causa citada por Candau, *Los delitos*, o.c., p. 331.

³¹ Dentro de las penas infamantes, Laingui, A., «La sanction pénale dans le droit français du XVIIIe et XIXe siècle», en *La peine. Recueils de la Société Jean Bodin pour l'Histoire comparative des institutions*, LVII (1989), pp. 161 a 194, manifiesta que en 1780 «Muyart de Voulanges isole même une catégorie de peines qu'il intitule "infamantes de fait": l'admonition et la défense de récidiver en matière de voies de fait, l'abstention de certains lieux, l'interdiction à temps pour simples fautes ou négligences des officiers de justice, le plus amplement informé à temps et le hors de cour. Ces peines font sur l'honneur du condamné "de certaines impressions, qui, sans le flétrir entièrement ne laissent pas que de le ternir, de manière que l'estime des honnêtes gens s'en trouve notablement diminuée"», en p. 174.

³² Un Despacho Real de septiembre de 1653 recordaba a D. Juan de Austria que «las penas de galeras de toda vida se entiendan por Diez años» en la Corona de Castilla, aunque tal despacho debía contener la Cédula Real de 18 de agosto de 1653, dando cuenta además de una Cédula Real de 12 de mayo de 1663 que si bien existían órdenes para que la condenación *por vida* se entendiera por diez años, en Sevilla Solanas, F., *Historia penitenciaria Española. La Galera*, Segovia, 1907, p. 33 y 260.

ble de los oficiales públicos y malos tratamientos en general³³. ¿Cuál era el fin que se buscaba? En cada ámbito criminal es diferente: evitar la *nota* o el escándalo en los primeros, además del deshonor para los varones de quienes dependieran las mujeres y la reiteración en el pecado³⁴; amonestar a personas que –seguramente por necesidad– cometían pequeños hurtos por primera vez o de escasa cuantía, que no exigieran condenas de destierro o galeras; resistencias a las justicias no graves o en las que mediera riña o disputa entre los afectados; evitar los excesos en la actuación de los oficiales públicos –sobre todo de los insertos en alguno de los niveles judiciales–, o en el caso de los escribanos para eludir los errores voluntarios o involuntarios que no llegaran a constituir falsedad y que, por tanto, no fuera apropiado imponer las penas de este delito; y, por último, advertir que nuevos insultos o golpes originarían discusiones, riñas u otros hechos criminales más graves a los que corresponderían graves sanciones penales. En suma, en el apercibimiento hay siempre un *evitar algo por segunda vez*, con independencia de la consideración purgativa que le atribuían los autores decimonónicos citados³⁵.

Diferente de los apercibimientos, son las prohibiciones de hacer algo bajo la oportuna pena, aunque indudablemente guardan una estrecha relación con los apercibimientos³⁶. Al que se le prohíbe, por ejemplo, tener cierto oficio, no se le permite ni siquiera usar de su libertad para incumplir. Las prohibiciones para ejercer ciertos oficios impuestas a particulares, serían el paralelo a las privaciones del oficio establecidas para los oficiales públicos. En definitiva, no es lo mismo advertir que prohibir.

³³ Coincide esta relación extraída de la documentación de la Real Audiencia de Galicia, con la facilitada por Herzog, o.c., p. 247, para Quito. Véase también la enumeración de delitos citada para la justicia eclesiástica sevillana en el siglo XVIII por Candau Chacón, *Los delitos*, o.c., p. 327.

³⁴ Aunque en ocasiones exista no poca indeterminación, como en *Sentencias*, leg. 28480, sentencia de vista de 6 de marzo de 1674, entre el Fiscal de S.M. contra Andrés de Outeiro y María Rodríguez, su mujer: «*Y ala dha Ma Rz la absolvemos y Damos pr libre y apercibimos A que vibavién*». *Sentencias*, leg. 28539, sentencia de 25 de septiembre de 1696, entre Francisco Pardo y María Vázquez contra Pedro García Cantarrana, Antonio López de Illade e Isabel de Mor, Juan de Lago (alias *el Nuevo*), Sebastián do Couto y otros: «*Alos quales appercibimos*».

³⁵ Candau Chacón, *Los delitos*, o.c., p. 331, aporta otra justificación, el apercibimiento se impone ante la pobreza de los reos, puesto que no hubieran podido satisfacer penas pecuniarias. También se encuentran datos en la Real Audiencia de Galicia, en *Sentencias*, leg. 28555, sentencia de vista de 21 de mayo de 1754, entre D^a Brígida Maquena y el Fiscal de S.M. contra Ignacio Vaamonde, Dominga Sánchez y otros: «*en atención ala suma pobreza de Dn Juan francisco Mañan, le apercivimos que alo adelante en las declaraciones que diere observe la religion del Juramto pena del mas riguroso castigo haciendo lo contrario*».

³⁶ *Sentencias*, leg. 28525, sentencia de vista de 18 de mayo de 1612, entre el Fiscal de S.M. e Inés López: «*haziendo Justicia condemnamos ala dha ynes lopez a que de aqui adelante no entre ny inbite Enla casa y lugar donde vive alonso decordal con quien es acussada sopena de quatro anos dedestierro del Reyno*». *Sentencias*, leg. 28525, sentencia de vista de 5 de febrero de 1613, entre Catalina Pernas, mujer de Pedro Ponte, contra Pedro Sánchez, el viejo: «*por la culpa q contra la dha Catalina pernas rresulta... Mas la condenamos A q no tenga taberna ensu casa [] q lo contrario haziendo sera castigada conrrigor*». *Sentencias*, leg. 28582, sentencia de revista de 29 de agosto de 1608, entre el Fiscal de S.M. y Dominga Crespa contra Gabriel da Penela, preso: «*aziendo Justicia condenamos al dho gabriel da penela en quatro años de destierro Preçiso dela Jurisdion de san biçenço y desta rreal audia conçinco Leguas alrrededor y a que usse xamas ofiçio de taberneror*».

En la segunda mitad del siglo XVIII, e incidentalmente antes, se comienza a notar una mayor preocupación por establecer los mecanismos necesarios para vigilar si la conducta exigida por el apercibimiento se cumple. Hasta dicho momento el apercibimiento tiene un componente individual, pues se deja plena libertad al individuo para que se atenga a lo dispuesto por la conducta marcada en la sentencia, sin ninguna referencia a los controles que permitieran examinar si se ajustaba o no.

Durante la centuria ilustrada se observa cómo en los apercibimientos de los alcaldes mayores y del crimen —de manera especial en los amancebamientos— se hace confluir tanto la actuación personal de los afectados, como la actividad de las justicias inferiores³⁷. Además, los jueces inferiores llegaron a determinar también tal intervención en relación a sus sucesores, como se comprueba en el siguiente texto:

«y al Maymo. Juez Pedaneo actual de dha. Fra. de Paradela y mas qe. le sucede en dho. empleo, celen sre. su vida, y costumbres pa. la puntual observancia de esta providencia, dandose qta. de Qualesquiera desordenes, atentados y delitos qe. cometan para su condigno castigo, vajo la multa de Cinquenta Ducados aplicados conforme a derco. que se le exigiran yrremisiblemente. de su omision, disimulo, y contrabencion»³⁸.

Y tal medio de vigilancia se podía extender a otros personajes como pá-

³⁷ **Particulares**, leg. 3.763/27, causa entre el Oficio de la Justicia contra Antonio Yáñez y María Sánchez, el auto de visita de 13 de julio de 1725 dispuso que la justicia inferior celara sobre el cumplimiento del apercibimiento, y recayendo los reos en los mismos delitos los prendiera y remitiera a la Cárcel del Reino. **Sentencias**, leg. 28492, sentencia de vista de 5 de junio de 1733, entre José María López y el Fiscal de S.M. con Juan López de Paramo, pobre: «y sobre esto las Justizias desus domicilios celen y contraviniendo áello den cuenta al tribunal». **Crimen**, leg. 10, 3, causa entre Fiscal de S.M. contra Silvestre López, José López, Marcos López, Angel Neira, Manuel Carreño, Francisco Varela, Tomás Ferreiro, Andrés Savariz y Bernarda González, sentencia de 22 de febrero de 1790: «cuyo cumplimiento cele la Justicia y de dar cuenta de qualqa. contrabencion pena de responsabilidad». **Crimen**, leg. 4, 4, causa entre el Oficio de la Justicia contra María Ferreiro y Silvestre Santoalla, sentencia de 17 de febrero de 1791: «Cuyo cumplimto. cele la Justicia de su Domicilio pena de doscientos ducados, dando cuenta de qualquiera contravenon. y formando los correspondientes autos, arrestando y remitiendo a esta Carzel Real auno y otra a costa de sus Vienes». **Sentencias**, leg. 28872, sentencia de vista de 20 de junio de 1798, entre el Oficio de la Justicia y el Fiscal de S.M. contra Bernardo Garrido y Antonia Rodríguez: «y sobre su cumplimiento y modo de vivir vele y zele la Justicia del territorio, pasando los Correspondientes oficios con el cura Parrocho para el propio efecto, y ala primera contravencion les arrestte y forme Causa». **Sentencias**, leg. 28872, sentencia de vista de 12 de julio de 1798, entre el Real Oficio de la Justicia, el Fiscal de S.M. y D. Bernardo de Rivas, cura párroco de San Julián de Bea, contra María do Casal: «Sobre cuijo Cumplimto vele y zele la Justtia. del territorio, y encaso de reincidencia aprendiendola infragrannte la arrestte reciva sumaria einforme contestimonio de ello ala sala, y remitta otro al Prelado ecclo.».

³⁸ **Crimen**, leg. 2, 13, causa entre Fiscal de S.M. y Baltasar de Arosa, Manuel Bernudez de Castro contra Fernando de Silva, Francisco de Silva y Manuel Castrelo, sentencia del juez ordinario de Taveiros de 20 de junio de 1783.

rrocos³⁹, amos⁴⁰ padres⁴¹, marido⁴² y curadores⁴³, para que todos celen en que el apercibido respete las líneas de conducta exigidas por la autoridad judicial: vigilar sin que se advierta⁴⁴. Cuestión que se complementó con la mentalidad ilustrada de imponer el apercibimiento a los padres, al objeto de educar bien a sus hijos y que éstos se dedicaran al trabajo⁴⁵.

Los apercibimientos penales no siempre son impuestos con carácter único, es decir, en ciertas ocasiones se impone a los delinquentes junto a otra pena, en algunas aparecen como sanciones únicas, e incluso se establecen para reos absueltos de la instancia o de la acusación⁴⁶. En este sentido se advierten apercibimien-

³⁹ **Sentencias**, leg. 28556, sentencia de vista de 25 de octubre de 1757, entre D^a. María Bernarda Losada y Montenegro con Alejandro Vázquez del Casal y el Fiscal de S.M: «*srè lo que mandamos ala xusticia de Sober y encargamos al cura de la frù de sn Juan de toldaos cele con la maior bijilancia a evitar qualquiera òfensa de Dios, y que aquella de quenta de qualquiera contravencion xustificada para tomarse contra la expresada doña Maria Bernarda maior providencia*».

⁴⁰ **Sentencias**, leg. 28494, sentencia de vista de 31 de enero de 1755, entre el Real Oficio de la Justicia y el Fiscal de S.M. con Agustín Faveiro, Pascua Barreiro, cuñada de dicho Agustín, y Bartolomé González: «*que en losubcesivo cele y bijile el modo y onestidad Como Viven los qe asistieren ensu Casa y Compa. que de hacerlo contrario se tomara Conitra el maor Provida.*»

⁴¹ **Crimen**, leg. 2, 13, causa entre el Oficio de la Justicia contra Fernando de Silva, Francisco de Silva y Manuel Castrelo, sentencia del juez ordinario de Taveiros, de 20 de junio de 1783: «*Apercibo, y a su Hermano Franco. Auste. a que en lo Subcesivo eviten las Sospechas, eyndicios qe. se deducen de los Autos contra su conducta, y al Antonio y María Rey sus Pes. los eduquen en el Sto. Themor de Dios sin permitirles usen de escopetas, ni salgan desu Casa a deshora de los noche, dedicandose al Granxeo, y Cultura de sus Vies. pena qe. ala primera Quexa Justificada seles destinarà, y castigará con el Rigor qe. corresponde, lo qe. se les haga saver*». **Causas**, leg. 29205, 74, causa entre el Oficio de la Justicia contra Esteban Solla, Juan Maquieira y otros, la sentencia de la justicia de Jeve de 9 noviembre de 1786 absolvió a Esteban Solla, al tiempo que apercibía a su padre para que «*lo retraiga y recoja en su casa*». **Sentencias**, leg. 28560, sentencia de vista de 15 de noviembre de 1791, entre el Real Oficio de la Justicia y el Fiscal de S.M. contra José García Navarro: «*encargando, como encargamos à aquellos (sus padres) que enlo adelante belen, y celen sobre su conducta dando quenta siempre que reyncida pena de responsabilidad*». Recoge menciones, Tomás y Valiente, F., *El Derecho penal de la Monarquía absoluta (Siglos XVI-XVIII)*, Madrid, 1992, p. 343.

⁴² **Sentencias**, leg. 28484, sentencia de vista de 26 de marzo de 1695, entre Juan de Cillero y Marina López, su mujer contra la Justicia de Villalba: «*porlo que resulta contra dho Jun cillero se le apercivio que alo adelante fuese vixilante y cuidadoso en averlo que passava porsucasa y como obra-va su muxer dando quenta ala Justicia de qual quiera Contravencion*».

⁴³ **Crimen**, leg. 2, 13, causa entre Fiscal de S.M. y Baltasar de Arosa, Manuel Bermudez de Castro contra Fernando de Silva, Francisco de Silva y Manuel Castrelo, sentencia del juez ordinario de Taveiros, de 20 de junio de 1783: «*Y al Jph. Bouzón curador adliten de dho. Fernando se le hace Ygual Apercibimto. de qe. alo adelante descuide en la defensa de los menores qe. se pongan a su cuidado*».

⁴⁴ Foucault, *Vigilar*, o.c., pp. 175 y 176.

⁴⁵ **Sentencias**, leg. 28492, sentencia de vista de 8 de junio de 1741, entre el Fiscal de S.M. y Cayetano Díaz: «*sele apercive. que alo adelantte Viva con todo rrecojimiento, dedicandose alltravajo, y asistencia desus Padres y Coltura desus Vienes sindar motivo aqueuse [proceda] Contrael, pues [se le casti] gara contodo rrigor*».

⁴⁶ Herzog afirma que «no se apercibía, normalmente, a los inculpados y a los sentenciados sino que se reservaban las amenazas, casi exclusivamente, para los reos absueltos y para los liberados sin que la justicia hubiera iniciado procedimientos formales contra ellos», agregando que «la práctica de apercibir reos convictos apareció en nuestra documentación por primera vez en 1729. Diez años después apareció el apercibimiento en casos de condena y pena», en *La administración*, o.c., p. 247. Veremos inmediatamente que esto no era así en Galicia.

tos que completan penas de destierro y pecuniarias. Quizás estas últimas sanciones punitivas fueran ejecutadas, pero no puede mantenerse de ordinario lo mismo de los apercibimientos⁴⁷, ya que no consta que tuvieran eficacia⁴⁸, y mucho menos en reiteraciones cometidas por los apercibidos con anterioridad⁴⁹.

Acerca de la paulatina importancia que adquirieron los apercibimientos, cuantitativa y cualitativamente en las sentencias dictadas por la Real Audiencia de Galicia, a tenor exclusivamente de las sentencias originales conservadas de los siglos XVII y XVIII, resulta la distribución siguiente:

– En el siglo XVII he manejado un total de 360 sentencias de vista criminales, de su contenido se desprende que fueron condenados: 13 reos de muerte; 114 enviados a galeras; 38 azotados; 47 sometidos a vergüenza pública; 10 destinados a servir al rey en sus ejércitos; 268 enviados al destierro –reino, audiencia, jurisdicción, lugar, casas de morada–; 242 condenados en alguna pena pecunia-

⁴⁷ **Particulares**, leg. 23.746/77, causa entre el Oficio de la Justicia y el promotor fiscal contra María Rodríguez, sentencia de la justicia de Viana de 9 de febrero de 1679: «Fallo atento los autos y meritos del processo aque me refiero qe devo declarar y declaro el oficio dela justicia aver provado plenante contra dha ma rodriguez aver estado amanzevada y aver parido tres vezes y aver sido aperzibida porla Justicia segun todo consta dela confisson dela sobre dha de aver reinzidido en su amanzevamto porque devo de condenar y [condeno] ala sobre dha en [] los que aplico [por] partes pa la camara del marques desta villa y lo que Partte pa los soldados mentados q sirven asu magd en catalunia y endos años de destierro, el uno voluntario y el otro prizisso fuera desta Jurison y enlas costas deste processo Cuia tasazon en mi reservo u Por esta mi senta difinitivamente Juzgando ansilo Pronunçio y mando Conacuerdo y parezer del asesor nombrado q firmo».

⁴⁸ También se manifiesta en este sentido, Herzog, *La administración*, o.c., p. 247.

⁴⁹ Por ejemplo, **Particulares**, leg. 4.295/128, entre el Oficio de Justicia contra Alvaro Rebellón e Inés de Sar, por sentencia de 8 de noviembre de 1574 fue apercibida, pero con posterioridad en 1576, la justicia de Sofán volvía a proceder contra ella, pues «estando como estaba mandado por leis e prematicas desumgd que ninguna persona muger ny moça sospechosa se acogiese con clerigo presbitero de misa ny estubiese enpecado mortal publicamente e siendo esto ansi abiendo el mandado por su auto y sentençia definya firmada del licenciado barxa su açesor que ynes desar criada de albaro rebellon clerigo no se acogiese conel debaxo de un techo ny enpte sospechosa so pena deser abida por supublica mançeba del dho albaro rebellon segund mas largo se contenya enla dha sa e proçeso aque se rreferia y siendo esto ansi, hera benido asu notiçia que la dha ynes desar, sinenbargo delo que le abia sumd mandado e apresçibido despues aca abian estado e rresyvido y serbido adho albaro rrebllon, ese abia acogido conel... e abian tenydo e tenyan entranbos aceso e copula carnal, como dela [] i estaban publicamente amancebados...» **Particulares**, leg. 17.630/30, causa entre el Oficio de Justicia contra José Rojica de Arrois y Montenegro, en el auto de oficio de 1 de octubre de 1709, la justicia da cuenta que «sele a dado notiçia por çiertas personas previlijiadas de como Dn Joseph Rojicas de arrois y Gayosso Veçino del lugar y fra de santiago de Yllan a hestado y esta amanzevado publica y escandalosamente, de Quatro años a hesta parte Con cierta muger Cassada, Cuiio nombre no se diçe pr el Onor del matrimonio y con qn tiene parentesco espiritual Causando contlas entradas y salidas en Su cassa, de dia y de noche y a todas oras grave nota y escandalo, en toda la comarca açiendo pr lo rreferido mala bida de obra y Palabra a Da Maria montenegro Su muger y Sobre dho amanzevamio sele Yço caussa por el Juez de rresidençia dela dha Jurison y Sinenvargo deestar aperçevido a proseguido y Prosigue conlo mismo Causando y dando mas escandalo Que antess y acostumbra a cometer semexantes delitos, por quanto antes del amacebamio rreferido tubo otros cinco con diferentes moças solteras Que al presente se allan Cassadas Que por estarlo no se espresan Sus Nombres...»

ria; 50 fueron apercibidos de diferente manera⁵⁰; 107 serían absueltos de la instancia y juicio; y, a 104 reos se les impusieron otras penas de diferente naturaleza.

— La distribución de las penas impuestas por los alcaldes mayores y también por los alcaldes del crimen en el siglo XVIII, se verificaría de la siguiente manera en las 278 sentencias de vista manejadas: 14 penas capitales; 45 enviados a galeras; 123 a presidios; 5 a las minas de Almadén; 20 al servicio de las armas en tierra o mar; 30 fueron azotados; 6 sometidos a vergüenza pública; 92 desterrados; 227 condenados pecuniariamente; 134 recibieron apercibimientos⁵¹; 109 vieron impuestas otras penas; y 199 fueron absueltos.

Teniendo presente las penas impuestas y contabilizando las absoluciones, los apercibimientos que representan en el siglo XVII el 5%, pasaron al 13% en la centuria siguiente, lo cual es altamente significativo⁵². La explicación puede encontrarse en la pérdida de importancia porcentual del destierro en su aplicación práctica, ya que delitos que habían sido castigados de ordinario con dicha pena, pasaron a ser punidos con presidio los más graves, o con apercibimiento los más leves. E incluso, no debió crecer más el apercibimiento, puesto que ciertos hechos delictivos leves ni siquiera fueron castigados.

El apercibimiento judicial en las sentencias criminales no sólo denota un indudable paternalismo de los jueces del Antiguo Régimen, sino también una disminución considerable de las penas legales y, qué duda cabe, un sustrato implícito de la moralidad de aquellos años, que al mismo tiempo supone una cierta permisibilidad en ciertas conductas. Por ejemplo, se ha defendido habitualmente la existencia de una moral que condenaba las relaciones carnales fuera de los cauces canónicos y, por el contrario, el amancebamiento en un buen número de casos no fue castigado con las penas de la Recopilación, sino con meros apercibimientos.

En algunas sentencias se hizo constar la determinación de que los reos evitaran la conducta que dió lugar a los hechos que provocaron que se levantaran

⁵⁰ A uno, además, se le impusieron 3 años de galeras, 13 enviados al destierro, 12 fueron absueltos y, otros 7 castigados con penas diversas.

⁵¹ De ellos, 7 fueron enviados a presidio, dos por hurto y los restantes por malos tratamientos en 1791; 2 se destinaron a las armas; 8 desterrados; 45 fueron castigados con penas pecuniarias; 28 a otras penas; y, por último, 21 quedaron absueltos. Contrastan los resultados de la práctica de la Real Audiencia de Galicia, con lo expresado para Quito por Herzog, o.c., p. 247. Por su parte, Candau Chacón, *Los delitos*, o.c., p. 325, indica que «las amonestaciones y los apercibimientos se hallaban presentes en la totalidad de las sentencias correspondientes a clérigos considerados culpables».

⁵² Por su parte, Tomás y Valiente, *El Derecho*, o.c., p. 367, da cuenta de una relación de penas impuestas en 1802 por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte: de 1939 presos juzgados -incluidos absueltos-, fueron apercibidos y prevenidos 531 reos, lo que supone un poco más del 27%.

⁵³ **Sentencias**, leg. 28560. Sentencia de vista de 29 de marzo de 1791, entre el Fiscal de S.M. con Francisco Blanco, Juan Pérez Ortiz, Fructuoso Pérez, Fernando García Carballido, Mariano Totazaos y José Mateo Pellón: «A Fructuoso Perez le Apercivimos que en lo subcesibo ebite sospechas como las qe resultan contra el, pena demas seria Provida». **Sentencias**, leg. 28560, sentencia de vista de 14 de abril de 1791, en-

sospechas —como hemos visto que establecía la doctrina decimonónica⁵³—, por ser precisamente las conductas que habían motivado que la justicia procediera contra ellos, seguramente evolución de la expresión ya conocida de *por el justo motivo de proceder*, inserta en las sentencias absolutorias y que sirvieron para condenar a los absueltos en las costas. Para ello se previno en algún caso que se dedicaran al trabajo, apartándose de cualquier actividad o compañía criminal⁵⁴.

En varias sentencias de la Sala del Crimen se hace constar en el apercibimiento, como elemento sustancial, el *caso de reincidencia*, que aunque ya se había insertado en alguna sentencia anterior, fueron sobre todo las de finales de la

tre el Fiscal de S.M. con D. Juan Rafael Troncoso y Lago, José Parada y Benita Lusquiños, su mujer: «*a quienes apercivimos que en lo subcesibo no den lugar asospecha alga.*» **Sentencias**, leg. 28560, sentencia de vista de 15 de noviembre de 1791, entre el Real Oficio de la Justicia y el Fiscal de S.M. con José García Navarro, «*sobre haber escalado el ofio. de Dn Martn. de Gongora y Robos*»: «*le apercibimos que en lo subcesibo. arregle su modo de vivir sin causar la menor sospecha, pena que delo contrario este castigarà con maior rigor... Y mandamos se rretire ynmediatamente asu Pais y casa de sus Padres, con pribacion de poder entrar en esta ciudad por termino, y espacio de dos años, encargando, como encargamos à aquellos que enlo adelante belen, y celen sobre su conducta dando quenta siempre que reyncida pena de responsabilidad.*» **Sentencias**, leg. 28560, sentencia de vista de 19 de noviembre de 1791, entre el Real Oficio de la Justicia y el Fiscal de S.M. con Melchor Somoza, Pedro de Cuns y otros, «*sobre Robos y otros excesos*»: «*les apercibimos que en lo subcesibo no den lugar, ayguales sospechas, como las que prepararon, su complicidad en esta causa, pena de ser castigados, con maior rigor.*» **Sentencias**, leg. 28872, sentencia de vista de 25 de abril de 1798, entre el Real Oficio de la Justicia y el Fiscal de S.M. con Vitorio López dos Santos, Manuela García, Pedro García y otros, «*sobre el Robo y malos ttratamientos. hechos al Presvitero Dn Manuel Joseph de Prado y otros exzesos*»: «*sele previene seriamente qe. si enlo subcesivo llegase asu casa alguna persona de mala conducta, desconocida o sospechosa, ô sele dejase en su poder alga. Alaja ô efecto robado dè prontta quentta ala Xa., pues delo contrario settomarà contra el una sebera Providencia.*»

⁵⁴ **Sentencias**, leg. 28872, sentencia de vista de 1 de febrero de 1798, entre el Real Oficio de la Justicia y el Fiscal de S.M. con D. Francisco Vázquez Romeu, Andrés Blanco, José García, Tomás Ferreiro, Domingo Somoza y otros, «*sobre Robos y otros excesos*»: «*apercibidos deque enlo subzesivo se attare en al trabajo nose acompañen de genttes de mal bivar, nidèn motivo a quese sospeche de su conducta, pues delo contrario seles Casttigarà con el maior rigor.*»

⁵⁵ **Sentencias**, leg. 28560, sentencia de vista de 29 de noviembre de 1791, entre el Fiscal de S.M. con Francisco da Barra, Vicente Lorenzo, Benito Pajarín y José de Alén, «*sobre delito de Falsedad*»: «*les apercibimos, queen lo subcesibo no se proponen a fabricar semejantes obligas, y obserben mas bien la Religion del Juramento, pena de que ala primera reyncidencia seles destinara, à Presidio.*» **Sentencias**, leg. 28872, sentencia de vista de 20 de junio de 1798, entre el Oficio de la Justicia y el Fiscal de S.M. con Bernardo Garrido y Antonia Rodríguez, «*sobre vivir mal diberttidos*»: «*apercibimos auno y otro que en lo Subzesivo èviten todo tratto y comunicaon. sospechosa y arreglen su condutta pena de que ala primera reyncidencia sele destinarà al Garrido pr. ôcho años auno delos Presidios de Africa, y ala Anttonia sele ymondràn seis años de carzel, y sobre su cunplimiento y modo de vibir vele y zele la Justticia del territorio, pasando los Correspondientes oficios con el cura Parrocho para el propio efecto, y ala primera contrtavençion les arrestte y forme Causa.*» **Sentencias**, leg. 28872, sentencia de vista de 12 de julio de 1798, entre el Real Oficio de la Justicia, el Fiscal de S.M. y D. Bernardo de Rivas, cura párroco de San Julián de Bea, con María do Casal, «*sobre escandalo y otros excesos*»: «*apercivida que en lo subcesivo no tratte ni comunice con el sujetto con quien ha sido nottada pena de maior Providencia Sobre cuio Cumplimto vele y zele la Justtia. del territorio, y encaso de reyncidencia aprendiendola infragrannte la arrestte reciva sumaria èinforme conttestimonio de ello ala sala, y remitta otro al Prelado eccllo.*»

centuria ilustrada las que contienen menciones explícitas al vocablo mencionado⁵⁵. De esta manera, surge un elemento formal que hasta ese momento existía implícito, pero no se había expresado de manera tan nítida y notoria.

Los ámbitos delictuales sobre los que tenían su mayor incidencia los apercibimientos durante el período objeto de nuestro estudio, fueron los siguientes:

a) Los tratos carnales ilícitos en los que, durante el siglo XVII⁵⁶, de manera muy destacada hay que referirse a las sentencias que advertían a los encausados no trataran ni comunicaran en parte alguna⁵⁷, o les exigían vivir casta y honesta-

⁵⁶ Resulta cuando menos curioso que Sánchez Gómez, califique de «leve regañina» al apercibimiento, manifestando que quienes la recibían «volvían tranquilamente a sus actividades y no se adelantaba nada». La cláusula de quebrantamiento del apercibimiento en los casos que menciona eran, mil ducados para el varón y un año de encerramiento para ella; y, apercibido de campañas militares él, y ella de galera, en *Delincuencia y seguridad en el Madrid de Carlos III*, Madrid, 1994, p. 145. Otras referencias sobre el amancebamiento del Duque de Villahermosa en 1657, quien «recibió una amonestación, pero no una sanción», y su justificación por el Consejo de Castilla «*aunque el exceso del Duque es muy grave y escandaloso y digno de severa demostración, todavía considerando que con la muerte de esta mujer ha cesado lo principal que es la ofensa de Dios y la amistad ilícita y la nota que causaba; y que se ha entendido que trata de casarse el Duque muy proximately y que con esto se puede esperar que tendrá enmienda y diferente modo de vivir, parece al Consejo que no se pase a hacer demostración y que bastará que el Presidente le llame y le diga el motivo porque se deja de hacer y le aperciba que si de aquí adelante no procede con el buen ejemplo que se debe se hará mucho mayor*», en Heras Santos, J. L. de las, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, 1994, pp. 23 y 24. No obstante, contrasta que no establezca un cotejo entre dicha práctica y las páginas que dedica a los «delitos contra la moral sexual dominante».

⁵⁷ **Particulares**, leg. 10.324/41, causa entre María do Mayo contra Domingo Troiteiro, auto de 8 de marzo de 1640 en que se dispuso su soltura, pero «*nosse Recoja trate ni Comunique conesta muger en parte sospechossa Con apercibimyo q sera Castigado por todo Rigor*». **Sentencias**, leg. 28534, sentencia de vista de 27 de marzo de 1649, en visita general de Cárcel de Pascua de Resurrección, entre Isabel de Araujo contra Domingo Estevez, promotor nombrado por el alcalde mayor de Ribadavia: «*en quanto por dha sentençia manda ala sobredha que en ningun tiempo biva ni coabite conel Licenciado agustin delos Rios la confirmamos*».

⁵⁸ **Particulares**, leg. 14.911/59, causa entre el Oficio de la Justicia con María de Andrade, sentencia de la justicia de Coruña de 17 de noviembre de 1694: «*Yle apercivo que alo adelante Viva conel recoximio y honestidad que debe y sin habitar de sobre sy, pena q lo contrario haciendo sera castigada con todo rigo dederecho*». **Sentencias**, leg. 28484, sentencia de vista de 26 de marzo de 1695, entre María de Andrade, moza de soltera, con el Corregidor de Coruña, a que salió el Fiscal de S.M.: «*le aperçivio que alo adelante biva con el recoximio y onestidad que debe*». **Sentencias**, leg. 28539, sentencia de vista de 8 de julio de 1698, entre D. Marcos Barreiro y D^a. Francisca de Villamarín con Marcos Alvarez: «*y le aperçivimos que alo adelante Viva onestamente sin dar nota y escandalo pena de ser Castigado Con maior rigor*».

⁵⁹ Vela y Acuña, Juan, *Tractatus de poenis delictorum*, Salamanca, 1603, Imprenta de la Viuda de Antonio Ramírez, para quien «*inter solutos autem concubinatus nullam poenam habet à iure statutam, ut constat ex l. 11 Tauri, sed à iudic. solent moneri sub poena unius marchi et exilii, quos non confabulentur domi, neque in alio loco suspecto, quod si contempserint in praedicta poena condemnatur*», p. 34. Alfonso de Acevedo mantendría en la ley 9, título 8, libro 5 de la Recopilación -antigua ley 11 de Toro-, que «*concubinam soluti non puniri poena concubinatus, admonendi tamen tunc sunt, ut à peccato desistant sub poena concubinariis imposita per leges regias, et possent insuper aliqua poena arbitraria itidem puniri, si concubinatu scandalum generaverunt, secundum Avend. cap. 26, Praeto. num 3 et 4, lib. 2*», en *Commentarii Iuris Civilis in Hispaniae Regias Constitutiones*, Lugduni, 1737, Imprenta Fratres de Ville, tomo 3, p. 269, número 12.

mente⁵⁸, incluso para los amancebados solteros⁵⁹. Las mujeres que habitaban o mantenían cierta relación con clérigos fueron objeto de apercibimientos⁶⁰. Aunque también los hombres que solicitaban a las mujeres honestas de diferente forma, debían ser conminados por el juez para que desistieran bajo el debido castigo en caso de no hacerlo⁶¹.

La propia literatura jurídica recogía esta práctica, en concreto Matheu⁶², cuestión que completaba en otra controversia sobre la prostitución⁶³. Incluso, se llegó a exigir por los alcaldes mayores que se evitaran las sospechas de incesto⁶⁴.

Con referencia al amancebamiento, distingue Alfonso de Acevedo entre los cometidos por eclesiásticos y por laico⁶⁵, aunque para las concubinas de ellos determina la misma pena. Con carácter general, la pena para los clérigos amancebados debía dejarse al arbitrio de sus tribunales superiores, consideradas las circunstancias, escándolo originado y costumbres del territorio⁶⁶.

De acuerdo con la postura de Acevedo, se exigía que el amancebamiento se cometiera entre casado, clérigo o monje con mujer libre, porque siendo los

⁶⁰ Por ejemplo, «cuando estuviere en casa de algún clérigo alguna mujer no honesta y viviere en ella, el juez la amonestará para que salga de dicha casa y si no quisiere la puede condenar en dichas penas», en Peña, *Tratado*, o.c., p. 161.

⁶¹ Gutiérrez, *Práctica*, tomo 3, pp. 72 y 73.

⁶² Bajo la referencia de «*praeceptum de non reiterando in concubinato quando y quomodo fiat*»: «*Et licet in d. l. 3, tit. 15, l. 8 Ordin. et l. 5, tit. 19, l. 8 Recopil., praefinita sit poena concubinariis, cum Aula in his criminibus puniendis procedat ad mensuram scandali; per consuetudinem illicitam subsecuti, aliquando extendit arbitrium, poenam aggravando usque ad exilium in concubinario, vel detrusionem in concubina; aliquando mulctam augendo, et saepius nulla poena irrogata, poenali praecepto gravatos dimitit, ne amplius sub eodem tecto, vel in alio loco abdito, vel suspicioso concurrant, habita ratione status, vel conditionis reorum, juxta praxim traditam ab Avendanno, d.c. 26, n. 4, cujus doctrinam sequitur*», en Matheu Sanz, Lorenzo, *Tractatus de re criminali, sive controversiarum usufrequentium in causis criminalibus*, Madrid, 1776, c. 58, nn. 28 y 29, p. 300.

⁶³ Matheu y Sanz en la controversia 59, nn. 30 a 32: «*Et licet Dominus Covarrub... postquam tolerantia lupanarium non improbat, reprobavit missionem meretricis invitae, ea nisis ratione quod peccatum sit aliquem etiam loco poenae cogere ad peccatum; crediderim hanc rationem deficere, si non directè condemnarentur ad lupanar; sed per indirectum, eas monendo, quod honestè vivant, vel lupanari meretriciam vitam exercean sub comminatione exilii, vel alterius poenae*», en *De re criminali*, o.c., p. 302.

⁶⁴ *Sentencias*, leg. 28477, sentencia de vista de 11 de noviembre de 1622, entre el Fiscal de S.M. y Juan Fernández: «*y le apercibimos y mandamos q de aqui adelante nose acoja nientre en parte sospechossa con costança Rodriguez su sobrina sopena [] castigado en las penas incestuosso*».

⁶⁵ *Commentariorum iuris civilis in Hispaniae Regias Constitutiones*, Antuerpiae, 1618, Imprenta de Ioannem Keerbergium, tomo 5, p. 238, n. 30.

⁶⁶ *Commentariorum*, tomo 5, p. 345, ley 1, título 19, lib. 8 Recopilación, nn. 111 y 112: «*iura canonica varie loquuntur, quandoque apponendo poenam acerbam, quandoque mitem, quod poena clerici concubinarij relinquitur arbitrio iudicis sui superioris, ut consideratis circumstantiis, et scandalo inde surgente et consuetudine patriae, apponat poenam quandoque depositionis, quandoque suspensionis, quandoque privationis à beneficiis, quandoque prius moneat, quandoque sine monitione...*»

dos libres no cometerían este delito ni se les impondrían sus penas, aunque podrían ser apercibidos de futuros castigos⁶⁷.

En materia de tratos carnales ilícitos, durante el siglo XVIII y con anterioridad a la creación de la Sala del Crimen, de ordinario se exigía que los acusados vivieran en lo sucesivo casta y honestamente, con la finalidad de no causar escándalo⁶⁸. En otros casos los apercibimientos exigían que no comunicaran ni en público ni en secreto los amancebados que eran sentenciados⁶⁹.

⁶⁷ *Commentariorun*, 5, p. 342, n. 80. Agregando que: «*quod illa soluta quae conservatur carnaliter cum homine soluto non est punienda poena concubinitus, nam iis legibus attentis non datur concubinitus inter solutos, ut poena, Del marco, puniri possint, quia de eis leges non meminere nostrae, sed alia erunt poena puniendi, et monendi in futurum*», en p. 342, n. 83.

⁶⁸ **Sentencias**, leg. 28540, sentencia de vista de 27 de julio de 1701, entre el Fiscal de S.M. y D. Francisco Antonio de Mon: «*le apercibimos a que alo adelante viva con toda castidad, y sin causar otro algun escandalo*». **Sentencias**, leg. 28542, sentencia de vista de 4 de mayo de 1706, entre el Fiscal de S.M. y D. José Vascárcel: «*se le apercibe que alo adelante viva con toda modestia y onestidad Sin Caussar notta ni escandalo*». **Particulares**, leg. 4.393/102, causa entre Fiscal de S.M. contra Ana Boo, María Boo y Dominga Fernández Palilleiro, sentencia de la justicia Chantada de 19 de enero de 1709: «*acusadas por delitos de incontinencia; y repeticion deellos, de que se origino escandalo Publico... debaxo las mismas penas les buelbo á apercibir Viban casta y honestamente; y sin dar nota, ni escandalo enla publica; ni causar descompostura enella*». **Sentencias**, leg. 28544, sentencia de vista de 10 de diciembre de 1715, entre el Fiscal de S.M. con D. Gregorio Velo, Miguel Pose de Leyes, Casilda Rodríguez, Fabiana do Anido Tomás, Dominga Amada (alias la Preñada): «*las apercivimos alo adelante biban con toda onestidad*». **Sentencias**, leg. 28547, sentencia de vista de 24 de octubre de 1724, entre el Fiscal de S.M. y Blas Alvarez: «*sele apercive alo adelte viva casta y onestamente pena quesea Castigo Con maor rrigor*». **Sentencias**, leg. 28551, sentencia de vista de 6 de octubre de 1740, entre el Fiscal de S.M. con D. Rodrigo de Puga Prado y Villamarín; D. Blas Rodríguez Noguerol, Domingo de Noboa, Catalina Vázquez, Isabel de Noboa, Andrés Fernández Chabellas y otros: «*que alo adelantte bivan con toda onestidad y rreccatto pena de que se les Castigara Contodo rigor*». **Sentencias**, leg. 28494, sentencia de vista de 31 de enero de 1755, entre el Real Oficio de la Justicia y el Fiscal de S.M. con Agustín Faveiro, Pascua Barreiro, cuñada de dicho Agustín, Bartolomé González: «*ala Pasqua Varro. sele apercive que alo adelantte Viva Casta y onestamente sin que se le note Compna. privilijada ni ôtra alga que de Hacerlo Contrario settomara Contra ella Severa Provida*». **Crimen**, leg. 10, 3, causa entre el Oficio de la Justicia contra Silvestre López, José López, Marcos López, Angel Neira, Manuel Carreño, Francisco Varela, Tomás Ferreiro, Andrés Savariz y Bernarda González, sentencia del corregidor de Monforte de 23 de abril de 1789: «*se les previene qe. en lo su sucesivo, vivan con arreglo ala Santa Ley qe. profesamos, con apercivimto. qe. à la menor queja justificada de ratoneria, o de que se juntan con sugetos sospechosos, se les destinara a uno delos Presidios de Africa. Y por el trato ilicito qe. resulta haver tenido Benita Gonz. con Dn. Marcos Lopez, se la condena en un mes de Carcel, à mas dela qe. ha padecido, y se la apercive qe. si en lo sucesivo tuviese igual deslíz o tratase con Dn. Marcos, se tomara contra ella seria provida*»; matizado por sentencia de la Sala del Crimen de 22 de febrero de 1790: «*con apercivimiento de perpetuo destierro de su Jurisdiccion siempre que den motibo aiguales procedimientos y no vivan casta y onestamte. cuyo cumplimiento cele la Justicia y de dar cuenta de qualqa. contrabencion pena de responsabilidad*».

⁶⁹ **Sentencias**, leg. 28492, sentencia de vista de 5 de junio de 1733, entre José María López y el Fiscal de S.M. con Juan López de Paramo: «*seles apercive que alo âdelante no ttratten ni comuniquen enpublico ni en secreto pena de que se les Castigara Con todo rrigor y sobre esto las Justticias desus domicilios celen y contraviniendo âello den quenta al ttribunal*». **Sentencias**, leg. 28556, sentencia de vista de 25 de octubre de 1757, entre D^a. María Bernarda Losada y Montenegro con Alejandro Vázquez del Casal y el Fiscal de S.M.: «*devemos de apercivir y apercivimos a doña Maria*

Berni ponía de manifiesto que, en su época, los jueces habían comenzado a punir la actuación del marido al margen de la actividad judicial en causas de adulterio, ya que con referencia a cómo debía afrontar el marido la sospecha de que otro hombre cometía adulterio con su esposa, optaban por apercebir a quienes se sospechaba que cometían el trato carnal prohibido⁷⁰. Esta opción facilitaba una atemperación punitiva importante en relación a las facultades otorgadas por la legislación regia al marido engañado⁷¹.

Para Marcos Gutiérrez uno de los delitos más habituales, comunes u ordinarios era el de amancebamiento, donde existía una gran variedad o diversidad de criterios, porque «*castígase este delito, a que puede agregarse algún otro de incontinencia, con mucha diversidad según sean las personas que le cometan*»⁷². De ordinario primero se apercebía o amonestaba a los amancebados antes de recurrir al proceso criminal, y si no se abandonara su práctica se castigaría al varón amancebado con casada, por mal entretenido, con destierro o destino de armas, según sus circunstancias, y alguna pena pecuniaria⁷³.

Para Alvarez Posadilla cuando se delatara al juez el embarazo de una moza, al tiempo que «*dicen que hay escándalo en la entrada de fulano en su casa*», aunque «*sino hubiesen precedido amonestaciones anteriores, tambien se*

Bernarda de Montenegro que alo adelante no ttrate ni comunique en publico ni en secreto ensi casa ni fuera della con el Privilixiado quse expresa en manera alguna srè lo que mandamos ala xusticia de Sober y encargamos al cura de la frà de sn Juan de toldaos cele con la maior bijilancia a evitar qualquiera òfensa de Dios, y que aquella de quenta de qualquiera contravencion xustificada para tomarse contra la expresada doña Maria Bernarda maior providencia». Crimen, leg. 4, 4, causa entre el Oficio de la Justicia contra María Ferreiro y Silvestre Santoalla, sentencia de 17 de febrero de 1791: «se condena a Maria Ferreiro en quinze dias de Carzel, sele apercive y a Silbestre Santoalla, que en lo sucesivo no den motibo a yguales procedimientos, ni se traten en publico, ni secreto, pena de que a la primera queja justificada se le destinará a dicho Silvestre auno de los Presidios de Africa, y a dicha Maria se le pondrá en reclusion».

⁷⁰ Título XVII. «*Ley 12. La practica de oy consta sobre el principio de este titulo; y en vista de alguna discordia el Juez apercibe à que no se hablen los sospechosos; y si se contraviene, se le impone la pena al tenor del apercebimiento*», en Berni y Catala, Joseph, *Apuntamientos sobre las Leyes de Partida al tenor de las Leyes Recopiladas, autos acordados, autores españoles, y practica moderna*, Madrid, 1759, tomo III, p. 84.

⁷¹ Para el mundo eclesiástico sevillano, Candau Chacón, *Los delitos*, o. c., p. 327.

⁷² *Práctica criminal de España*, Madrid, 1826, Imprenta de Fermín Villalpando. 3, pp. 163 y 164.

⁷³ *Práctica*, 3, pp. 163 y 164. Según Marcos Gutiérrez el amancebamiento entre soltero y soltera seglares «*no se encuentra prohibido ni en las Partidas ni en la Recopilacion*», en p. 165, nota, aunque en la práctica si parecía que se condenaba este supuesto de igual manera que entre soltero y casada. En semejante términos se manifestaría un antiguo fiscal de la Sala del Crimen de la Real Audiencia de Galicia, para quien si después de adoptadas ciertas amonestaciones por eclesiástico, «*prosigue el escándalo y el trato freqüente con aquella muger sin justa y precisa causa, si la manceba fuese casada, se le advertirá al hombre que trata con ella que se le procesará por mal entretenido, y se le castigará como tal con la pena de destierro, ó de aplicacion á las armas, segun las circunstancias, y otras penas pecuniarias, si continúa en aquella comunicacion y amistad íntima... Mas si aun practicadas estas prudentes y christianas amonestaciones...*», en Vizcaíno Pérez, Vicente, *Código y práctica criminal arreglada a las Leyes de España que para direccion de los alcaldes y jueces ordinarios y escribanos reales escribió*, Madrid, 1797, Imprenta de la Viuda de Ibarra, pp. 232 a 234.

deben practicar las diligencias con secreto, porque no será mucho el escándalo», debería conseguirse la identidad del autor, «y a continuación de ellas se la hará apercibimiento de que no entre en aquella casa, ni trate con aquella persona, pena de que se procederá contra él como incorregible con todo rigor de derecho, y lo mismo a ella»⁷⁴. Si se cumpliera con el apercibimiento y hubiera enmienda, los beneficios serían importantes; mientras que «si no se enmiendan, puesto testimonio del apercibimiento judicial que se le ha hecho, sin decir que parió la moza, se pasa a averiguar la contravención y escándalo que causa con ella, y se procede al castigo, como se encarga por las Leyes contra los escandalosos»⁷⁵.

Esto que proponía Alvarez Posadilla, a través de las palabras del abogado en sus diálogos, resulta que ya se cumplía en las resoluciones de la Audiencia del Reino de Galicia, a través de dicha solución: apercibir, después castigar⁷⁶. Sin preceder corrección, «nunca podía ser grande el escándalo, ni muy público cuando el Alcalde estaba ignorante»⁷⁷.

Una Real Orden de 22 de febrero de 1815 dispuso que quienes dieran lugar a escándalos, delitos públicos por separaciones de matrimonios, vida licenciosa de cónyuges y amancebamientos de solteros, fueran primero amonestados y exhortados privadamente, antes de proceder contra ellos por su obstinación.

Hay un apercibimiento encuadrable en este punto, aunque también con referencias a los malos tratamientos, extremadamente significativo por lo expresivo que es acerca de la mentalidad de los jueces de aquel tiempo sobre el matrimonio:

«Devemos de Apercivir y Apercivimos al referido Benito Balcarze aque alo adelante viva Casta y ònestamente segun lo deve hacer como xptiano sin dar el menor motivo deque pueda sospecharse lo contrario Trate âda. Maria ôchoa su muger con el Amor y estimacion correspondie. âMarido, sin maltratarla deôbra ni ajarla de Palabra que lo contrario haciendo se tomara contra el rigurosa Providencia y la re-

⁷⁴ En *Práctica criminal por principios, o modo y forma de instruir los procesos criminales de las causas de oficio de justicia contra los abusos introducidos*, Madrid, 1815, tomo I, p. 33. Como ejemplo, en parte, de lo expuesto **Crimen**, leg. 9, 37, causa entre el Oficio de la Justicia contra Tomasa González, sentencia del juez de Chantada de 9 de septiembre de 1798, «la apercive que alo adelante no trate enpublico ni en secreto con pnâ. sospechosa, y en caso de bolverse à hallar embarazada de quenta ala Justia., y procure portodos los medios posibles conserbar el Niño, o Niña que Dios le diere sin darle directta, ni indirectante. mal trasto, que de lo contrario ala primera contravencion, de jacion òqueja qe. resulte justificada sele castigarà con todo rigor».

⁷⁵ En *Práctica*, Tomo I, p. 34.

⁷⁶ En el caso que el amancebado fuera clérigo, para Alvarez Posadilla, habría que resolver la situación como si se tratara de un casado: diligencias secretas, asegurar el feto, amenaza de enmienda, «y si reincidiesen en continuar el trato con escándalo, inmediatamente se forma el auto de oficio, y averigua el trato escandaloso, se procede contra ella por él... el Tribunal Real la castigará á ella por el escándalo, y no haber obedecido al apercibimiento anterior de que no tratase con aquellos sujetos», en *Práctica*, Tomo I, p. 35.

⁷⁷ En *Práctica*, Tomo I, p. 36.

ferida da. Maria ôchoa procure corresponderle, ayudandole en la manutencion desu Casa y Gobierno desus Vienes»⁷⁸.

b) No hurtar o usar lo ajeno sin licencia de sus dueños, tanto durante el siglo XVII⁷⁹ como durante el siglo XVIII. También algunos se refieren a pequeños hurtos, al requerir a los delincuentes no cometer en el futuro hechos delictivos de aquella naturaleza, exigiendo que vivieran honradamente y sin juntarse con gentes sospechosas⁸⁰, ni intervenir en actividades de receptación⁸¹.

⁷⁸ **Sentencias**, leg. 28495, sentencia de vista de 19 de abril de 1758, entre el Oficio de la Justicia y el Fiscal de S.M. con Benito Valcarze. Es la primera sentencia en la cual se advierte una preocupación por evitar los malos tratos a la esposa, con independencia de la obligación de correspondencia establecida para la mujer.

⁷⁹ **Particulares**, leg. 14.950/67, causa entre Bartolomé Díaz Fidalgo contra María Rodríguez de Somoza (alias *María Longa*), sentencia de la Justicia de Saviñao y Sardiñeira de 21 de agosto de 1685: «*âperçivo a la dicha Maria Rodriguez A que sse emiende para lo Venidero de haçer Urto de haçienda Axena pena de destierro perpetuo y de Verguenza publica y sin Rellevarla de pena Mayor si la mereçiere por sus hechos*». **Particulares**, leg. 14.426/105, causa entre María González Ribadeneira contra Juan Novo das Seijas y Juan Antonio Vázquez de la Torre, sentencia del corregidor de Coruña de 17 de marzo de 1694, «*sobre hurto*»: «*con aperçivimiento, deque Justificandose mejor en algun otro caso el delito, de que fue acusado en este, se passara contra el atodo rigor que aya lugar de drco*». **Sentencias**, leg. 28484, sentencia de vista de 26 de marzo de 1695, entre Juan de Cillero y Marina López, contra la Justicia de Villalba, que confirmó la sentencia de esta, «*porta qual les aperçivio que alo adelante biva Cristianamente sin urtar ni quitar lo suyo asu dueño con aperçivimento de que reynçidiendo en semexantes delitos se executarà Contra ella el mayor rigor que por leis esta dispuesto*», mientras que por la Audiencia «*se les aperçive vivan alo adelante honrradamente pena de quatro años degaleras*». **Sentencias**, leg. 28484, sentencia de vista de 18 de octubre de 1695, entre el Fiscal de S.M. y Domingo Sánchez, por hurto de dinero: «*y se le aperçive no entre en Casa de [] sin liza pena de quesera Castigado*».

⁸⁰ **Sentencias**, leg. 28486, sentencia de revista de 20 de abril de 1703, entre Antonio García Figueroa y Francisco da Abeleira: «*sse le aperçive q lo adelante Biva honrradamte sin ussar delo ajeno devajo dela misma pena y aipuesta y diez años de galeras*». **Sentencias**, leg. 28544, sentencia de vista de 5 de noviembre de 1715, entre el Oficio de Justicia y el Fiscal de S.M. contra Juan da Fraga, Tomé de Ramil y otros: «*aperçivimos a Migl da bouza Po da fraga domio Gomez y Parida deluazes qlo adelante biban sin usar delo ajeno contra la boluntad desus dueños*». **Causas**, leg. 29052, 264, causa entre el Oficio de la Justicia contra Juan de Castro (alias *Ferreiras*), Francisco Ferreiro, Pedro do Chao, Antonio do Chao y otros, sentencia de 23 de diciembre de 1772: «*aperçive no hurtten Cosa alguna pena del mas severo Casttigo... aperçive noseacompañe de jenttes de mala conductta Pena de quattro años de Presidio deafrica... sele aperçive no Hurtte Cosa alguna Pena de maior Providencia... aperçive nose agan sospechosos ensemejanttes Prozedimientos pena de Presidio*».

⁸¹ **Sentencias**, leg. 28528, sentencia de revista de 7 de febrero de 1625, entre Alonso Vázquez y Alberta Vázquez contra Pedro Díaz, platero: «*aperçibimos y mandamos al dho pedro diaz que daqui adelante no compre plata ni otra cosa alguna de persona sospechosa y no conocida y abonada sopena que sera castigado conel rigor del derecho*». **Sentencias**, leg. 28541, sentencia de vista de 5 de mayo de 1702, entre el Fiscal de S.M. contra Juan de Rodríguez da Viña, Dominga López, Domingo de Villaverde: «*la aperçivimos aquello adelantte viva vien ella y su familia y no recoja en su casa jentte de mala nota y vida Pena de Verguenza publica*». **Sentencias**, leg. 28549, sentencia de vista de 9 de julio de 1732, entre D. Gabriel das Seijas Neira y Balboa contra D. José das Seijas, Pedro Díaz, María López y Angel da Riva: «*aperçive no rrecojan en sus casas cosas que aellas lleben hijos de familias pena de que seran porttadoo rigor*». **Causas**, leg. 29064, 1286, causa entre Domingo Conde y Andrés Gómez, sentencia de 4 de diciembre de 1770: «*seles aperçive aque nosean partizipes de Cosas Robadas, ni consienttan serrecojan en sus Casas, pena de destierro perpetuo deste Rno. y mas que aia lugar*».

c) La obligación de cumplir correctamente el oficio de justicia o de cierta repercusión en la actuación procesal penal, es otro de los campos más interesantes⁸². En todo caso, no eran defectos que pudieran ser incluidos dentro de excesos delictuales cometidos en el desarrollo del proceso, pero sí de faltas importantes⁸³.

Este campo tuvo especial desenvolvimiento en el siglo XVIII, sobre todo en relación a los que se dirigían a las justicias ordinarias y sus oficiales con diferente finalidad, observándose su variedad: para que observaran bien las solemnidades procesales⁸⁴; bien se abstuvieran de efectuar

⁸² **Sentencias**, leg. 28476, sentencia de vista de 7 de junio de 605, entre el Fiscal de S.M. y el Licdo. Castaño, corregidor de Orense: «*alqual mandamos quede aqui adelante se tiemple mas con los que estubieren debajo sujurisdiccion*». **Sentencias**, leg. 28539, sentencia de vista de 19 de agosto de 1698, entre el Fiscal de S.M. y Gregorio Lauro contra Silvestre Mallo, Antonio do Porto y Antonio Gómez de Pumar: «*y haciendo Justa le apercivimos a que alo adelante cumpla exsatante con la obligaon de su oficio pena que sera Castigado con todo rigor*». **Sentencias**, leg. 28484, sentencia de vista de 12 de agosto de 1695, entre el Oficio de la Justicia contra Bartolomé Díaz de Robles, juez ordinario de la Jurisdicción de Tresancos, Juan de Cañizares, Alonso Piñeiro, Nicolas Antonio Daverga, Antonio Ares Andrade, Antonio Ares, su hijo, y Antonia Fernández: «*Y al dho Bartolome Diaz de robles juez ordino dela Jurison de Trasancos q como tal procedio de oficio en la muerte de Alonso lopez da berga por la omision q atenido en dho procedimio le multamos en vte Ducados y apercibimos q de aqui adelante obre en semejantes Caussas con el cuydado q se requiere*». **Sentencias**, leg. 28539, sentencia de vista de 19 de agosto de 1698, entre el Fiscal de S.M. y Gregorio Lauro contra Silvestre Mallo, Antonio do Porto y Antonio Gómez de Pumar: «*y haciendo Justa le apercivimos a que alo adelante cumpla exsatante con la obligaon de su oficio pena que sera Castigado con todo rigor*».

⁸³ «No llegando á ser crimen su exceso, se le multa y corrige con la prudencia propia de los tribunales superiores, en la misma sentencia de vista ó de los autos consultados. Lo mismo se observa respecto de los testigos varios ó perjuros, y del escribano actuario que faltó á su deber», TAPIA, E. de, *Febrero Novísimo*, Madrid, 1829, Tomo VII, p. 400. Después se extiende sobre los casos en que no había lugar a que se oyerá al juez apercebido.

⁸⁴ **Sentencias**, leg. 28487, sentencia de vista de 24 de abril de 1716, entre el Fiscal de S.M. y Gaspar Troncoso y Lira: «*a Dn Martin Carrera Juez que conocio ensumario dela caussa se lea-percive que en semexantes cassos asista personalmte Arrecivir las declaraciones delos testigos sin dar comision A otra pna.*». **Sentencias**, leg. 28488, sentencia de vista de 24 de marzo de 1719, entre el Fiscal de S.M. con Hermenegildo López y Juan Antonio Bermúdez: «*a Dn Ambrosio taboada Juez de dha Jurison de borrajeiros que hizo la Causa Contra los sre dhos sele apercive que alo adelante enlos auttos que hiciere los Consulte Conabogado y enlos de ofizio Pase luego a revicir los dhos de los tios antes de pasar á la prision delos reos*». **Sentencias**, leg. 28548, sentencia de vista de 24 de enero de 1727, entre Isabel Carvallo, soltera, con D. Roque Vázquez de Losada, llamado Corregidor de la Villa y Jurisdicción de Trives y Caldelas: «*le apercivimos que dlo adelante sienpre que executare alguna prision sea con causa Justa precediendo formacion de los autos necesarios para ello pena de que haziendo lo contrario sera severamente Castigado*». **Sentencias**, leg. 28556, sentencia de vista de 9 de junio de 1758, entre el Oficio de Justicia de la Jurisdicción de Trasdeza y el Fiscal de S.M. contra D. Carlos y D. Luis de Cortes Andrés Maceira, Domingo Conde, Pedro Vázquez, Miguel Gómez, Antonio Varela Taboada, escribano de Número de la Jurisdicción de Trasdeza: «*aperciviendo Como ápercivimos á unos y otros que enla formacion de semejantes Causas y prozedimtos prozedá con mas madura rreflexion, y los testigos ensus declaraones con la ádbertencia que en semejante échos és devida, Pena de que executando lo*

ciertas actividades que pusieran en entredicho su integridad o la de la justicia y con el objeto de que se comportaran adecuadamente en el ejercicio de sus funciones⁸⁵; bien para remediar que actuaran con pasión y exceso al objeto de que no se les considerara sospechosos⁸⁶; bien para evitar las

contrario contra unos y otros se tomarà mas seria providenzia». **Sentencias**, leg. 28557, sentencia de vista de 1 de junio de 1759, entre Francisco Docampo, Procurador General de la Jurisdicción de Campo y Fragas con D. Jerónimo Ricoy: «*le apercivimos que en lo subcesivo y siempre que exerciere el empleo de Juez de qualquiera Jurison. òbserve y se arregle alo prevenido y dispuesto por las leyes del Rno. simpermitir se àgan entre los vrnos. y Basallos rrepartimtos. de Cantidades algunas no siendo con las formalidades preescritas por drco. nimenos en las causas enque entendiere dexe de hacer y prevenir que las Penas y costas que enllas se ympusieren se tome y ponga rrazon asu continuacion desu cobro, tasa y distribuzion Pena de que haciendo lo Contro. sera severamte. castigado*». **Sentencias**, leg. 28558, sentencia de vista de 14 de mayo de 1782, entre Ramón Fernández y el Fiscal de S.M. contra D. José Blanco Sarmiento, Juez de la Jurisdicción de Sandianes: «*seles apercive attodos que enlo sucesivo se abstengan de iguales procedimientos y vexaciones, a los naturales, y de contribuir, por medios ylzitos, alas extorsiones, que rresultan, reprobadas porttoda derecho; Que delo contrario y ala menor Quexa, seles castigarà, con maior rigor, y destinarà como corresponda*». **Sentencias**, leg. 28560, sentencia de vista de 19 de noviembre de 1791, entre el Real Oficio de la Justicia y el Fiscal de S.M. con Melchor Somoza, Pedro de Cuns y otros, «*sobre Robos y otros excesos*»: «*a dn. Andres de Anido comisionado que entendio en la causa, sele prebiene, que enlo adelante en los reconocimientos y careos quepractique proceda con arreglo a derecho*».

⁸⁵ **Sentencias**, leg. 28547, sentencia de vista de 6 de marzo de 1724, entre Gregorio Fernández Casal con D. Antonio Relova Quirós, Juan Antonio de Castro, escribano, y D^a. Josefa Antonia de Castro: «*apercivimos òlo àdelante se portte Contoda prudencia enla àministracion de Justicia*». **Sentencias**, leg. 28548, sentencia de vista de 22 de mayo de 1728, entre D. Juan Feijoo, como marido de D^a. Isabel Vázquez contra Ignacio Cardigonde: «*le apercivimos que alo adelante quando administrare Justicia la administre con toda quietud y sosiego*». **Sentencias**, leg. 28550, sentencia de vista de 27 de junio de 1736, entre Diego de Laje, escribano de número de la Jurisdicción de la Sierra contra el Licdo. D. Manuel Estévez, abogado de esta Real Audiencia y juez de dicha Jurisdicción: «*a entranbos se les aperzive que alo adelante dho Diego de laxe trate al expresado Dn Manuel con toda atencion y respeto sin exceder enel modo practicando esta en todas las diligencias que con el deba hazer pena que no ejecuntandolo se usarà y tomarà contra el la sebera probidenzia*». **Sentencias**, leg. 28494, sentencia de vista de 31 de enero de 1755, entre el Real Oficio de la Justicia y el Fiscal de S.M. contra Agustín Faveiro, Pascua Barreiro y Bartolomé González: «*sele apercive que ejerciendo Justicia enlosubcesivo prozeda en su administraon Contoda Yntegridad y Conprintud en su progreso que de no hacerlo asi settomara Contra el maors providencias*».

⁸⁶ **Sentencias**, leg. 28552, sentencia de vista de 28 de marzo de 1744, estando en Visita general de Cárcel de Pascua de Resurrección, entre Jacinto Pérez, José Bernardo Alvarez y el Fiscal de S.M. contra Pedro Alvarez y Juan Alvarez: «*apercivimos que alo adelante no proceda en semexantes Causas de oficio Con la pasion enyformidad que lo ha echo en esta, por la que mandamos que el y el sno. que entendio en ella no cobren ni percivan drcos*». **Sentencias**, leg. 28872, sentencia de vista de 1 de febrero de 1798, entre el Real Oficio de la Justicia y el Fiscal de S.M. contra D. Francisco Vázquez Romeu, Andrés Blanco, José García, Tomás Ferreiro, Domingo Somoza, D. Juan Gregorio Somoza, D. Antonio Losada y Benito Díaz, «*sobre Robos y otros excesos*»: «*Al Juez del coto de Acoba sele previene que enla formaon. delas Causas y examen detesttigos proceda conla pureza integridad y zelo que corresponde*».

relaciones entre los oficiales de justicia y las personas encausadas⁸⁷; bien para defender la jurisdicción real⁸⁸.

No faltaron los que advirtieron a las justicias que evitaran las omisiones en la incoación de las causas de oficio para castigar los hechos delictivos⁸⁹, o los que se refirieron a las solturas de los acusados⁹⁰, e incluso a la no captura de los delincuentes⁹¹.

Especial atención merecen los dirigidos a los escribanos, a quienes se les apercibía acerca del exacto cumplimiento de las leyes reales en la re-

⁸⁷ **Sentencias**, leg. 28543, sentencia de vista de 14 de junio de 1713, entre el Fiscal de S.M. y Antonio López de Pol contra Andrés García de Vilela: «y â Domingo Gonzalez Çapata y a Pedro Rodriguez de taybo reçeptores porlo Que delos âuttos rresulta se les aperçive que â lo âdelante nose ospeden en casa delas Partes delos negozijs a que fueren ni permitan el quelas Partes les âsistan con lo neçesario para el sustento de sus Personas; Y a dho reçeptor Taybo tambien sele âperçive que Quando delante de el se rretataren algunos Testigos delo que tengan depuesto se arregle âl rreal auto deacuerdo porque se prebiene reçiva las declaraciones delos testigos Que se rretataren con asistencia dela Justicia y de preçedido lo rreferido les sequestre y envargue sus Bienes y traiga Presos âla Carcel rreal deste Reyno».

⁸⁸ **Sentencias**, leg. 28491, sentencia de 3 de agosto de 1730 entre Andrés Carvajal, regidor perpetuo de la Ciudad de Santiago que administra Justicia en ausencia de los alcaldes de ella, y el Fiscal de S.M. contra D. Francisco Espinosa de los Monteros, provisor de dicha Ciudad: «sele aperçive que alo adelante enlas ocasiones q se ofrezcan defienda la Jurisdicion Real pr los terminos legales y Con toda Moderacion».

⁸⁹ **Sentencias**, leg. 28560, sentencia de vista de 29 de marzo de 1791, entre el Fiscal de S.M. contra Francisco Blanco, Juan Pérez Ortiz, Fructuoso Pérez, Fernando García Carballido, Mariano Totazaos, preso en la Cárcel Real de Barcelona, y José Mateo Pellón: «a Dn Manuel Antonio Garcia de Aldao Juez dela Jurison de Malpica, le prevenimos qe spre. qe. subceda qualquiera. Robo de Consideraon. forme inmediatamente proceso, y de quenta ala Sala, como està comunicado Generalmente atodas Justicias».

⁹⁰ **Sentencias**, leg. 28548, sentencia de vista de 22 de agosto de 1727, entre D^a. Pascuala de Armesto y Quiroga, D^a. Josefa, D^a. Rosa, D^a. Antonia y D^a. Patrona de Armesto y Quiroga, sus hijas contra D. Martín y D. José de Armesto, hermanos, José de Avella, Santos Rodríguez y Clemente de Losada: «aperçivimos âdho Avella queâlo adelante zele el seguro delos presos que tubiere en su Carzel en cunplimiento de su prezisa ôbligacion y aciendo lo contrrario sera rigurosamente Castigado». **Sentencias**, leg. 28560, sentencia de vista de 13 de septiembre de 1791, entre Bernardo Gómez, padre de Antonia contra Benito Alvarez, «Sobre paga de Docte»: «A dho Juez de Vilariño le prevenimos que enlo adelante tenga los Reos presos con la Correspondiente Seguridad, sin permitirles soltura, como lo hizo al Benito Alvarez, sin haver dado fianza de etar aderco. pagar juzgado y sentenciado, con aperçivimo. de ser responsable de sus resultas».

⁹¹ **Crimen**, leg. 2, 7, y **Causas**, leg. 29045, 19, causa entre el Oficio de la Justicia contra Pascual Lorenzo, Manuel Lorenzo, Andrés Lorenzo, Jacinto García y Francisco Seoane, sentencia de la justicia de Ginzo de Limia de 8 de noviembre de 1780: «aperçiviendole aqué en lo succesivo se conduza mas conforme ala Caridad de el Progimo Sin contribuir Antes oponiendose enlo posible asus maltratos para hacerse digno delas Gracias, è Yndulgencias deel Monarcha, porno estarlo enla presente conla claridad quele yndegnize, y vajo maior pena=Alos dhos. Jacinto Garcia y Franco. Seoane les prebengo asimismo que enlos casos enque les sea factible la Captura de los reos qualificados y hallados in fraganti la soliciten mas artilosamente vajo mas egemplar Providencia que contra ellos sethomará».

dación de sus escrituras y autos⁹². Algunos apercibimientos alcanzaron a abogados⁹³ y otros oficios no relacionados con la administración de justicia⁹⁴.

d) Los apercibimientos dictados en causas de malos tratamientos, que

⁹² **Sentencias**, leg. 28524, sentencia de revista de 20 de septiembre de 1611, entre el Fiscal de S.M. y Pedro Núñez de Bosende: «mandamos que el dho Pedro Nuñez deaqui adelante enel hazer de las escrituras publicas guarde las leyes desu magd». **Sentencias**, leg. 28524, sentencia de revista de 20 de septiembre de 1611, entre el Fiscal de S.M. y Pascual García: «mandamos que el dho Pascoal garçia daqui adelte enel açer y otorgar delas scrituras guarde las Leis desumagd». **Sentencias**, leg. 28526, sentencia de revista de 6 de noviembre de 1615, entre el Licenciado Alonso Pérez de Lara, Fiscal de S.M. contra Juan Fernández de Neira: «y le apercibimos q de aqui adelante usse y exerça bien y fielmente su oficio de scrivano sopena q sera castigado por todo Rigor». **Sentencias**, leg. 28556, sentencia de vista de 25 de octubre de 1757, entre D^a. María Bernarda Losada y Montenegro contra Alejandro Vázquez del Casal, escribano, y el Fiscal de S.M.: «se apercive a Dn Jun Valcarze y Alexandro Vazquez esno que alo adelante en las Causas que formaren procedan con mas lisura y linpieza firmando las delixas y auttos que enellas Provean ynmediatante y no sacando dellas las copias que se ofrezcan amenos que esten formalizadas Con la solemnidad devida y mandamos que poresta no percivan salarios ni mrs algos». En la documentación conservada en el Archivo del Reino sobre las visitas de escribanos se pueden hallar multitud de supuestos.

⁹³ **Sentencias**, leg. 28558, sentencia de vista de 29 de octubre de 1782, entre D. Domingo López Balboa contra el Licdo. D. Francisco Quiroga y Taboada: «Y sele suspende de el ofizio, ò exercicio de Abogado por el termino de un año a disposizion dela Sala, y apercive, que enlo sucesibo, se arregle, y modere, como corresponde, en los excesos, Que rresultan de autos; Que de lo contrario se procedera contra el, con el maior rigor». **Crimen**, leg. 4, 3, causa entre Matías Caramés y sus hijos contra Pablo Sánchez y Juan Andrés Maccira, sentencia dada por el juez ordinario y de apelaciones de Santiago el 12 de diciembre de 1791: «Ygual prevenon. se hace al Lizdo. Dn. Juan de Moas admas la advertencia qe. contiene el auto de trece de septie. de dho. año proxmo. pasado que alo sucesivo en las Causas que defienda como Abogado y su giro sea mas moderado y se arregle a la Ley, sin contraponerse en las defensas qe. entable por las partes, exsejerar ni calumniar en ellas à ningun suxeto mas de lo regular y segun meritos qe. lo preparen y de lo contrario se tomará contra el otra Provida. qe. sea mas conforme acontenerle en ello».

⁹⁴ **Sentencias**, leg. 28535, sentencia de vista de 17 de mayo de 1652, entre Pedro do Canto y Pedro Martínez contra Juan Rouco de Parga: «y seles apercive que alo adelante no fabriquen ni adreçen pistolas, arcabuçes y escopetas menores de marça sin primero dar cuenta ala Justiça horidnaria para que sepa y rreconozca que personas son». **Sentencias**, leg. 28484, sentencia de vista de 12 de agosto de 1695, entre el Oficio de la Justicia contra Bartolomé Díaz de Robles Juan de Cañizares, barbero y cirujano, y otros: «le apercibimos deaqui adelante no cure como cirujano de bajo de la pena q refiere dho auto». **Sentencias**, leg. 28492, sentencia de vista de 5 de junio de 1733, entre José María López y el Fiscal de S.M. contra Juan López de Paramo: «a Joseph Nuñez sangrador flottominiano sele apercibe queen las curas áque así tiene se arregle alo que por su arte sele permite».

advierten a los reos que no se atraviesen con sus víctimas de obra⁹⁵ o palabra⁹⁶. Cuestión reflejada en la obra de un práctico del siglo XVI⁹⁷.

Los referidos a los malos tratamientos de palabra se centran en la obligación de «*quealo adelante sea quietto pacifico y sosegado con los naturales y todo Genero de personas*», o con la persona con quien hubiera mantenido la disputa⁹⁸.

⁹⁵ **Sentencias**, leg. 28572, sentencia de vista de 14 de enero de 1614, entre Juan Beltrán y Gonzalo Sánchez: «*y le aperçibimos y mandamos que de aqui adelante no se atrabiese con el dho Juan beltran conaperçibimiento que sera castigado con mayores penas*». **Sentencias**, leg. 28535, sentencia de vista de 17 de julio de 1652, entre Blas Fociñas Vendraña, Benito Bilela y Miguel Crespo contra Bartolomé Vazquez y Juan Vidal: «*y les aperçibimos que alo adelante anden quietos y ssosegados y no caussen rruydos ni escandalos Con aperçibimio que sseran Castigados con todo Rigor*». **Sentencias**, leg. 28539, sentencia de vista de 25 de junio de 1698, entre el Fiscal de S.M. y D. Francisco Sotelo de Noboa: «*y haciendo Justicia le aperçivimos a que alo adelante no trate mal de obras ni palabras a ninguna persona, pena que sera castigado Con todo rigor*».

⁹⁶ **Particulares**, leg. 10.817/12, causa entre Francisco Cadaval Montenegro, Esteban Pérez y Leonor do Oya contra Isabel Mendes, sentencia de 25 de octubre de 1612, dictada por el alcalde mayor de Tuy: «*y la aperçivo que de aqui adelante Con mugeres tan honrradas Como la dha leonor doya sea muy Comedidada y Cortes Con aperçivimyento que sera Castigada Regurosamente*». **Sentencias**, leg. 28531, sentencia de vista de 3 de agosto de 1639, entre Jacome López y Gregoria Varela contra Nicaela Lorenza: «*que no se atrabiese con dha gregoria Varela*». **Sentencias**, leg. 28535, sentencia de vista de 3 de septiembre de 1652, entre el licenciado Tomé de Meis de Padín contra Juan de Ponte y María de Furelos: «*y aperçibimos ala dha ma de furelos a que alo adelante, tenga mucho respeto al dho Lizdo thome de meys su Ror y no sse atrabiese con el pena q ssera castigado con todo rrigor*». **Sentencias**, leg. 28483, sentencia de vista de 18 de mayo de 1689, entre el Francisco de Pumar y Castro, chantre de Santa María del Campo contra Antonio García de Aba, escribano de S.M., María Fernández Rocha, Lorenzo García de Aba y Juana Fernández Vaamonde: «*Condenamos al dho Antonio Garcia de âba y Ma fernz Rocha sumugr â cada uno enseis años de destierro, doçe legoas al Contorno del su lugar de Santa Maria de Vigo y desta Real audiència, y nolos quebrantien pena de cumplirlos fuera del Reyno y despues defeneçidos se les aperçive nose atrabiesen condho Dn Franco de Pumar Chantre y sufamilia, pena quessero Castigados contodo Rigor. Y adho lorencio deaba se le condena aquesirva a Su Magd entos estados deFlandes, quatro Campañas, y nolas quebrante pena de Cumplirlas en galeras. Y despues de feneçidas Mandamos nose atraviere con dho Dn. Franco de Pumar y su familia pena quessero Castigado contodo Rigor. Y a dha Juana de Aba le absolvemos dela acuson puesta pr dicho chantre. y Le hacemos el mismo aperçivimiento*».

⁹⁷ Al indicar la pena de quien amenazara a otro, manifiesta que «*lo que en esto se concluye es que el juez mande so una pena que este tal no ofenderá al otro o le prohibirá que pase por ciertas partes y lugares o le compelerá a que dé seguridad y en este caso puede pedir dicha caución con fianzas que no será ofendido y en esta opinión son la mayor parte de los doctores*», en Peña, *Tratado*, o.c., p. 164.

⁹⁸ **Sentencias**, leg. 28540, sentencia de vista de 13 de julio de 1700, entre el Fiscal de S.M. y Domingo Vázquez de Vaamonde: «*le aperçivimos aquealo adelante sea quietto pacifico y sosegado con los naturales y todo Genero de personas*». **Sentencias**, leg. 28486, sentencia de vista de 30 de agosto de 1701, entre el Fiscal de S.M. y D. Francisco de Puga y Araujo: «*se le aperçive a que alo adelante able contoda modestia y nose atraviere con ninguna persona*». **Sentencias**, leg. 28541, sentencia de vista de 27 de febrero de 1703, entre Catalina de Prado, mujer de Nicolás Garrote contra Juan Fernández: «*le aperçivio Aque alo adelante no sea ynquieta Ni ofenda de obra ni de Palabra apersona alga*». **Sentencias**, leg. 28544, sentencia de vista de 13 de julio de 1714, entre el Oficio de Justicia y el Fiscal de S.M. contra Juan del Molino, Francisco Aguión, Benito Fernández y José Dorado: «*se aperçibe a dhos Jun del Molino y mas Conprendidos en la caveza deesta nrâ ssa el que alo adelante se porte contoda quietud*». **Sentencias**, leg. 28544, sentencia de vista de 21 de agosto de 1714, entre D. Domingo da Espiñeira y Domingo do Pazo: «*le aperçivimos que alo adelante se por-*

Los de obra intentan evitar males más graves en los que hubiera heridas graves o muertes, que además implicaran la imposición de penas más graves⁹⁹. En ocasiones, se delimita aún más la obligación de respeto a algún género de hombres, en concreto con los eclesiásticos¹⁰⁰.

La finalidad sería conseguir que no se generaran nuevas disputas verbales o reales que condujeran a otros litigios¹⁰¹, a pesar de que en buena parte de estos sucesos existían disputas de índole civil, anteriores o coetáneas. Incluso, el evitar que el mal comportamiento de la madre influyera en la prole¹⁰².

*te con toda quietud sin atrabesarse con pna alguna... y apercivimos alos refdos Anto y Mathias da espiñeira nose atrabiesen conel rreferido Andres do Pazo». Particulares, leg. 10.003/88, causa entre el Oficio de la Justicia contra Sebastián Carlín y Clara de Lavandeira, sentencia de la justicia Tuy de 16 de marzo de 1733: «le apercivo nose ynquiete, ni ponga de riña con Persona alguna, si bien corresponda a todas ellas con prudencia, xptiandad, ylo contrario haciendo se pasará Contra el amaíor rigor teniendose presente este apercivimiento para la agravazion desu maior castigo». Sentencias, leg. 28492, sentencia de vista de 1 de agosto de 1733, entre Dominga Núñez y Gregoria Estévez: «se aperçive a dha Dominga Nuñez elque por ningun modo se atrabiese con dha Gregoria Estevez, y alo adelante nolle tratte de malas palabras, nioitra persona alguna pena dequattro años de destterro». Véase también Candau Chacón, *Los delitos*, o.c., p. 330.*

⁹⁹ **Sentencias**, leg. 28541, sentencia de vista de 16 de mayo de 1704, entre el Fiscal de S.M. contra Pedro de Noboa y Somoza, como padre de Manuel de Noboa, Roque de Noboa, Juan Antonio Fernández, Francisco Farucón y José Losada: *le apercivimos quea lo adelante sea quieto y sosegado sin leantar Riña ni pendencia Con persona Alguna». Sentencias*, leg. 28491, sentencia de vista de 31 de octubre de 1732, entre José de Bua y Pascual Pereira: *«se le apercive que alo ádelante ttrate bien deobra y palabra atodo Genero de Personas». Sentencias*, leg. 28554, sentencia de vista de 17 de agosto de 1751, entre Antonio Jacinto de Otero y Andrés de la Fuente: *«apercivimos que enlo subcesibo trate bien de obra y palabra atodo xenero de Personas pena deque no ejecutandolo sera Castigado con maior rigor». Sentencias*, leg. 28494, sentencia de vista de 20 de diciembre de 1754, entre el Real Oficio de la Justicia y el Fiscal de S.M. contra Pedro Alcalde Bugarín: *«le apercivimos a q enlo subzesivô Viva y se portte Conttoda moderaon quietud y Sosiego y trattando bien deobra y palabra atodo xenero de personas sin atravesarse Con ninguna que de Hacerlo Conttro sele Castigara conel rrigor Corresponde».*

¹⁰⁰ **Sentencias**, leg. 28546, sentencia de vista de 24 de diciembre de 1720, en visita general de Cárcel de Pascua de Nacimiento, entre el Ldo. D. Diego Estévez contra Antonio Aldemunde y Antonia da Fraga, Ignacio Martínez, y Antonio da Fraga: *«sele apercive alo adelante trate contoda venerazon alos eclesiasticos... sele apercive alo adelante trate Con toda veneracion y rrespecto alos eclesiasticos». Sentencias*, leg. 28491, sentencia de revista de 1 de julio de 1732, entre Diego da Fonte contra el Fiscal de S.M. y el Licdo. Alvaro Benito Rivera: *«se le aperçive quea lo adelante sea mas modesto enentrar enlas yglesias y tratar Con los eclesiasticos». Sentencias*, leg. 28495, sentencia de vista de 10 de marzo de 1758, entre Fernando Pardo y Neira y Jacobo Paz: *«sele Apercive que alo adelante se modere con el citado Dn Fernando Pardo, tratandole conla modestia y cortesia que deve como su Parrocho Que lo contrario haciendo se tomarà maior providencia».*

¹⁰¹ **Sentencias**, leg. 28540, sentencia de vista de 20 de septiembre de 1701, entre el Fiscal de S.M. contra D. Antonio de Avalle y Villa, D^a. Antonia Jacinta Troncoso, su mujer, Doña Josefa Troncoso, mujer de D. Isidro da Valle: *«sse le Apercive y alas demas partes de Villar A que alo adelante Biban con toda quietud y sossiego sin dar motibo A Semejantes Pleitos».*

¹⁰² **Sentencias**, leg. 28488, sentencia de vista de 19 de agosto de 1721, entre Miguel de Carvallal y Comesaña y Jacinta Carvallal contra Don José y Don Francisco Blanco: *«sele apercive que alo adelante sea vien ablada con todo genero depersonas dando buena educacion a sus hijos».*

Con relación a las injurias verbales, expone Berni la multiplicación y engrosamiento de estas causas en los juzgados inferiores, que sin embargo los superiores resolvían sin mayores trabas¹⁰³. Pero cuando se tratara de malos tratamientos de obra, Alvarez Posadilla entendía que el juez debía imponer al reo siempre las costas, daños, perjuicios y la pena arbitraria que el juez estimara oportuna, según las circunstancias, que si no fueran particulares se reducirían a un sencillo apercibimiento¹⁰⁴.

Ya finalizando el siglo XVIII, debieron concurrir en varios hechos delictivos *excesos* innecesarios con las víctimas, al converger malos tratamientos de obra u otras violencias difíciles de concretar, pero que llevaron a los alcaldes del crimen a apercibir a quienes los cometían para que en lo sucesivo se abstuvieran de semejante conducta¹⁰⁵. Es difícil concretar el contenido exacto del término *exceso*, pues aunque de ordinario suele aparecer vinculado a los robos¹⁰⁶, no parece que puedan identificarse ambos términos, aunque sí con el de hechos delictivos violentos o innecesarios.

¹⁰³ «En los Lugares, y Villas suele haver muchas causas de esta especie, y los Escrivanos alargan la pluma con admiracion, y han de saber, que los Tribunales superiores no gustan de que se abulten autos de poca substancia, y regularmente se providencia el auto siguiente: Honrando plenamente F. à Z. y pagando las costas, y apercibido se sobresea de esta causa», en *Apuntamientos*, o.c., tomo III, p. 36.

¹⁰⁴ «¿Y en las injurias de hecho en que no debe proceder el Juez, si la parte se querella, que pena se ha de imponer al reo?. El Reo siempre debe ser condenado en costas, daños, perjuicios, y ademas en la pena que el prudente arbitrio del Juez estime oportuna, segun las circunstancias; que quando no son particulares, no pasa de un apercibimiento de mayor pena», en *Práctica criminal por principios, o modo y forma de instruir los procesos criminales de las causas de oficio de justicia contra los abusos introducidos*, Madrid, 1802, tomo III, p. 469.

¹⁰⁵ **Sentencias**, leg. 28560, sentencia de vista de 24 de noviembre de 1791, entre Domingo de Louro, como padre de Francisco, y el Fiscal de S.M. contra Antonio Castiñeiras, Jacinto Cordo, Gregorio Castiñeiras, Froilán Castro Agudín y Francisco García, «sobre malos tratamientos hechos en la persona de Francisco de Louro»: «les debemos de apercibir y apercibimos que en lo subcesivo no cometan, yguales excesos, pena de ser castigados con maior rigor». **Sentencias**, leg. 28872, sentencia de vista de 6 de octubre de 1798, entre D^a. Gertrudis del Castillo contra Juan Cristal, «sobre ttrato ylicitto y otros excesos»: «le apercivimos que enlo Subcesivo no incurra en semejantes excesos pena de presidio». **Sentencias**, leg. 28872, sentencia de vista de 6 de diciembre de 1798, entre el Real Oficio de la Justicia y el Fiscal de S.M. contra Pascual Solla, Antonio de Outeda, Carlos Parada y otros, «sobre Robos y otros excesos»: «sele apercive que enlo subcesivo modere su conductta pues delo contrario sele Castigarà con el maior rigor... sele apercive que enlo subcesivo arregle su conducttu, pues ala primera queja justificada sele Castigarà con el maior rigor ».

¹⁰⁶ Por ejemplo, **Sentencias**, leg. 28560, sentencia de vista de 12 de noviembre de 1791, entre el Fiscal de S.M. contra Julián Guardiola y Agustín Delgado, «sre. Robos»: «les debemos de apercibir, y apercibimos, que en lo subesibo, se contengan de cometer semejantes excesos, pues delo contrario seles castigarà con maior rigor». **Sentencias**, leg. 28872, sentencia de vista de 21 de agosto de 1798, entre el Real Oficio de la Justicia y el Fiscal de S.M. contra Gregorio Rodríguez, «sobre el Robo yntentado hacer enel Colegio de San Agusttin de esta Ciudad»: «le apercivimos que enlo subzesivo no incurra en semejantes excesos pena de maior Providencia».

Dentro de este apartado se puede incluir aquel que exigió ciertas reglas de conducta para evitar enfrentamientos entre los pueblos por el uso o aprovechamiento de determinados montes¹⁰⁷.

e) Los que amonestan para que se tuviera respeto a los oficiales de justicia y al cumplimiento de los mandatos que ejecutaran, son de los más constantes en el transcurso tanto del siglo XVII¹⁰⁸ como de la siguiente centuria¹⁰⁹. De la importancia que se daba a estos apercibimientos y a las funestas consecuencias que para la vindicta pública se derivaban de los hechos que los generaban, es muestra las graves penas que se impo-

¹⁰⁷ **Sentencias**, leg. 28548, sentencia de vista de 24 de octubre de 1727, entre Juan da Ribeira, Domingo Rodríguez Pigarro y Ventura Gonzalez contra Domingo Barreiro, Antonio de la Rocha, Lorenzo Tamaño y Juan Antonio Palleiro: «*les apercivimos a dhos Rexidores y Procurador General que âlo âdelante no acorralen ni pinoren ganados que se âllen fuera delos Terminos de su Jurisdiccion ni rronpan la ajena pena de que seran Con toda severidad Castigados y en los âcorralamientos que hicieren dentro de dha su Jurisdiccion se porten Con todo sosiego sin dar motibo â ynquietudes y turbulenzias arreglandose entodo â las ejecutorias presentadas por los sobre dhos*».

¹⁰⁸ **Sentencias**, leg. 28476, sentencia de vista de 12 de octubre de 1604, entre el Fiscal de S.M. y Benito Fernández: «*mandamos quede aqui adelante eldho Benito fernandez sea obediente y cumpla lo mandado porla justicia y no diga nihaga desacato alguno con apercibimiento quesera castigado con mayor rigor*». **Sentencias**, leg. 28526, sentencia de vista de 24 de marzo de 1615, entre el Fiscal de S.M. y el Licenciado Queipo de Sotomayor contra Juan do Rego: «*le admonestamos tenga rrespeto y comidimento alas Justicias con apercibimio que sera castigado con todo rigor*». **Sentencias**, leg. 28479, sentencia de vista de 8 de julio de 1644, entre el Fiscal de S.M. y Rodrigo Blanco: «*le apercibimos que alo adelante tenga mucho Respetto alos ministros de Justicia y a que siendo Juez y procurador general o administrando otro oficio dela Republica proceda con toda ygualdad enlos Repartimientos y nosse yntrodusga a conducir, ssalgabender le conla mano de tal Juez enmanera alguna ni a mas de lo contratado por los vecinos dela Jurisdiccion pena que ssera castigado contodo rigor*». **Particulares**, leg. 3.295/63, causa entre Alonso Cid Brabo contra Isabel de Losada, Pedro Suárez Noguero y Bartolomé de Temes, sentencia de vista de 7 de octubre de 1644: «*aperçibimos ala dha Doña ysabel y Don pedro arias su hijo a quede aqui adelante tenga mucho respeto ala Justa Pena q Sera Castigado con todo Rigor*»; y, **Sentencias**, leg. 28533, sentencia de revista de 2 de diciembre de 1644, en la que se volvió a repetir. **Sentencias**, leg. 28539, sentencia de vista de 23 de diciembre de 1698, entre el Fiscal de S.M. contra D. Mauro de Mendoza y D. Antonio do Campos, D. Francisco Salgado, Cristóbal Díaz: «*Condenamos al dho Dn Mauro de mendoza en cinquenta ducados de vellon Camara y gastos de por mitad y le apercivimos aque alo adelante proceda y biva con toda quietud pena de Mayor Castigo*».

¹⁰⁹ **Sentencias**, leg. 28541, sentencia de vista de 19 de septiembre de 1704, entre el Fiscal de S.M. contra Bartolompé Morado, María López y otros, a que salieron Antonio Sanjurjo Montenegro, delator en esta causa, contra el abad y monasterio de Monfero: «*se les Apercive alos dhos Reos q adelante Respeten y Veneren con toda atenon ala Justia y sus menos Pena de Diez años de destierro en los Presidios deafrica*». **Sentencias**, leg. 28487, sentencia de vista de 3 de septiembre de 1715, entre el Fiscal de S.M. y Benito Pérez Colmenero: «*le apercivimos que alo adelante biba Con todo sosiego y con reberenzia â los Menistros de Justizia pena de que sera Castigado con maor rigor*». **Sentencias**, leg. 28494, sentencia de revista de 22 de diciembre de 1753, entre el Oficio de la Justicia y el Fiscal de S.M. contra D. Juan Diz Gil y Vigo: «*le apercivimos queenlo sucesivo no ynvida la execucion de los preceptos de Justicia nise obponga âsus mandatos y providencias qe de hacer lo contrario sele castigara conel rrigor correspondientes*».

nían para el supuesto de incumplimiento de la carga señalada. A fines de siglo se incidía no en la resistencia, sino en la obediencia exigible por la justicia y sus mandatos¹¹⁰.

f) Uno de los campos más importantes donde se habría de desenvolver el apercibimiento desde comienzos del siglo XVIII fue el de la *religión del juramento*¹¹¹ y que afectó sobre todo a los testigos¹¹², cuestión a la que se dedicó especial atención desde los últimos años de la centuria precedente¹¹³. Asimismo aparecen apercibimientos para evi-

¹¹⁰ *Sentencias*, leg. 28872, sentencia de vista de 23 de febrero de 1798, entre el Fiscal de S.M., D. José Ojea y D. Manuel Arias, teniente de juez, contra María Estévez, mujer de Miguel Arias, Juan y Rosa Arias, Miguel Arias, «sobre malos tratamientos echos al Dn. José Ojea»: «las apercivimos que enlo subzesivo sean mas óbedienttes y exacttas en el cumplimto. delos precepttos de Xa. y no quebrantten la carzeleria que seles imponga pena demaior provida». *Sentencias*, leg. 28872, sentencia de vista de 25 de abril de 1798, entre el Real Oficio de la Justicia y el Fiscal de S.M. contra Vitorio López dos Santos, Manuela García, Pedro García y otros, «sobre el Robo y malos tratamtos. hechos al Presvittero Dn Manuel Joseph de Prado y otros exzesos»: «sele apercive qe. enlo subcesivo sea mas obediente a la voz dela Justticia, y nose reponga a ella ni a sus ejecutores pena de maior Castigo».

¹¹¹ *Sentencias*, leg. 28547, sentencia de vista de 1 de octubre de 1723, entre D. José de Bedmar y Galán y José Seoane: «le apercivimos que alo adelante no falte ala religion del Juramento». *Sentencias*, leg. 28491, sentencia de revista de 7 de julio de 1730, entre Andrés Núñez contra, como poderdante de José Rodríguez de Losada contra Bernardo Sánchez: «sele apercive que alo ádelante, no falitte ala religion del juramto». *Sentencias*, leg. 28550, sentencia de vista de 6 de julio de 1736, entre Isabel Fernández y Juan Antonio García del Villar: «aperzivimos a dho Juan de Villar profese mas Verdad vajo la rreligion deel Juramento pena de que sera con maior rigor Castigado». *Sentencias*, leg. 28552, sentencia de vista de 30 de junio de 1742, entre el Oficio de la Justicia y el Fiscal de S.M. contra Cayetano da Pena y Catalina Verdía: «se les apercive el que alo adelante en las declaraciones que dieren lo agan con toda lisura y Christiandad, y no lo haciendo ansi se tomara contra ellos la Condigna Providencia». *Sentencias*, leg. 28560, sentencia de revista de 21 de abril de 1787, entre D. Ramón González Pereira contra Domingo Paz: «sele apercive, que enlo subcesibo enlas Declaraones. que Diere por ningun acontecimiento, se propase, a biolar, lo sagrado de Juramto. qe. delo contro. sele, Castigara, como Correspde.» *Sentencias*, leg. 28560, sentencia de vista de 14 de abril de 1791, entre el Fiscal de S.M. contra D. Juan Rafael Troncoso y Lago, José Parada y Benita Lusquiños, su mujer: «le apercivimos que enlo subcesibo Guarde mas Verdad ensus escritos sin faltar ala religion del Juramto., principalmente quando media el honor desu Padre, pena demas seria Provida.» *Sentencias*, leg. 28872, sentencia de vista de 31 de agosto de 1798, entre Manuel Rodríguez y su hijo Pedro contra Benito y Andrés de Gay, «sobre malos tratamientos hechos al Cittado Pedro»: «se les apercive que en lo subcesivo profesen mas verdad en sus Declaraciones pena de maior Providencia».

¹¹² *Particulares*, leg. 14.862/2, causa entre Fiscal de S.M. y Diego Valcárcel Santiso contra Domingo Andrés García, Manuel García, sentencia de la justicia de Videla de 28 de abril de 1759: «se Apercive adhos quatro ttesttos. que alo adelante, respecto la emulasion con que se reconoze haberenlas dado, enlas mas deque lo hicieron enlo Subcesibo, lo hagan con la realidad Correspondiente al Juramento».

¹¹³ Lo que llevó a dictar el Auto del Consejo de 28 de julio de 1705, en *Autos Acordados*, 8, 17, 1.

tar la inducción al falso testimonio¹¹⁴, y los dirigidos para que no se dieran falsas querellas¹¹⁵.

g) De la misma manera nos constan apercebimientos de los alcaldes mayores de la Audiencia de Galicia referidos a la usura, indicando que no cobrara cosa alguna por los préstamos ni se usara de tratos ilícitos¹¹⁶.

También fueron objeto de especial referencia por la literatura jurídica los apercebimientos que recaían sobre los vagabundos, considerando que no era preciso los pregones públicos para ser castigados en las penas ordinarias de la normativa real¹¹⁷. Los alcaldes de la Sala del Crimen de Galicia también apercebieron a los vagabundos para que se dedicaran al trabajo¹¹⁸.

¹¹⁴ **Sentencias**, leg. 28555, sentencia de vista de 21 de mayo de 1754, entre D^a. Brigida Maquena y el Fiscal de S.M. contra Ignacio Vaamonde, Dominga Sánchez, Francisco Javier Vaamonde, Juan Antonio Portomariño, Juan Ignacio de Vaamonde, y D. Juan Francisco Mañán: «seles apercive que en adelante no dispongan, ynduzgan, ni faciliten, el delito de falsedad y perjurio pues delo contrario seles ynpondran las mas graves Correspondies penas; y en atencion ala suma pobreza de Dn Juan francisco Mañán, le apercivimos que alo adelante en las declaraciones que diere observe la religion del Juramento pena del mas riguroso castigo haciendo lo contrario». **Crimen**, leg. 1, 2, causa entre Diego Santos, José Benito Losada y Francisco Delgado contra Manuel Suarez y otros, sentencia del alguacil mayor y justicia ordinaria de Celanova el 4 de abril de 1767: «sele apercive que en lo sucesivo no ynduzca a persona alguna declare en juicio por su direccion, ni se conspire en perjuicio de la fama e intereses de tercero, pena de que se tomarà contra el la mas severa providencia».

¹¹⁵ **Sentencias**, leg. 28550, sentencia de vista de 9 de diciembre de 1733, entre Silvestre Lorenzo de Ayan, padre de Josefa y Lorenza Rodríguez contra el Fiscal de S.M.: «les apercivimos que alo adelantte procedan con mas segura Verdad y reflexion en las noticias que ministraren ala Justicia». **Sentencias**, leg. 28494, sentencia de vista de 2 de agosto de 1754, entre Jacinto Ovelleiro y Juan Nieto: «sele apercive que alo adelantte no dè Quejas ynjustas. Como la quedio Mottivo aestta disputa, Que hazendolo sele ditinara por seis años auno delos presidios de Africa».

¹¹⁶ **Sentencias**, leg. 28543, sentencia de vista de 1 de agosto de 1711, entre el Fiscal de S.M.; Manuel de Campos y Dominga Núñez: «leapercivimos para que alo adelante nocobre por razon de enprestido cosa alguna pena deser castigada gravemte». **Sentencias**, leg. 28487, sentencia de vista de 24 de abril de 1716, entre el Fiscal de S.M. y Gaspar Troncoso y Lira: «sele apercive que alo adelante no use detratos ylicitos y reprovados».

¹¹⁷ Así, para Pérez de Salamanca, *Commentaria in Ordinationes Regias Castellae*, Salamanca, 1609, Tomo III, p. 284, glosa «Enfermos» de la ley 2 del tit. 14, del lib. 8, al indicar que: «Rursus dubitatur de jure nostro Regio qua poena est afficiendus vagabundus, et dicendum est, quod debet duci per vias publicas ignominiose et mittendus est ad triremes pro prima vice... pro tertia vice poena flagellorum, et in perpetuum condemnatur ad triremes, non obstante quod non praecedat monitio, seu comminatio poenae, ut probat text. elegans de jure nostro Regio, in lege 6 et 11, tit. 11, lib. 8 nostrae Recopil.». Esta referencia dispositiva está dedicada a ladrones y rufianes.

¹¹⁸ **Causas**, leg. 29053, 363, causa entre Manuel Albariño contra Ramón Nobo, Juan Paz y Pedro da Pena, sentencia de 3 de septiembre de 1783 de la justicia de Meroy: «Devo de declarar, y Declarò Deversele hazer saver en Conformid. dela Rl. hordena de Bagos viva Dedicado Continuante. al Trabajo absteniendose de Lanzes semextes àl qe. motivò esta Question Con apercivimto. De qe. Justificandose lo contro. devidamte. y Vivir Distraido como andepuesto los testos. dela Suma. se le aplicará al Servicio de S.M. siendo havil pa. ello, pr. ocho años enConformid de dha. Rl. hordena.». Incluso en **Régimen interno**, leg. 29211, 68, certificación expedida por uno de los escribanos de la Sala del Crimen en 1783 sobre vagos en las provincias gallegas, donde se deja constancia de que al-

Castillo de Bovadilla era propicio a que en casos iguales o dudosos, los jueces se inclinaran a favorecer a la viuda, al huérfano, al pobre, al peregrino o a otras personas desamparadas y miserables¹¹⁹, «*porque la necesidad dellos escusa la benignidad de los jueces, y les mueve a que humana y benignamente procedan mas presto, à equidad que à riguroso castigo: y aun està obligado el juez à suprir por los pobres y miserables personas en el derecho y en el hecho lo que falta*»¹²⁰. Quizás por ello, proponía que antes de castigar a los vagabundos la primera vez con penas corporales, se les apercibiera para que trabajaran o buscaran amo¹²¹.

Algún autor se refiere al apercibimiento en el ámbito de los juegos prohibidos como Alfonso de Acevedo, quien admitía la aplicación del arbitrio judicial para aquellos que se limitaban a mirar el juego, salvo que hubieran sido apercibidos con anterioridad¹²².

La Codificación decimonónica dio paso a nuevas figuras institucionales en el ámbito penal, entre ellas la reprensión pública –además de la privada–, que asumiría la función del apercibimiento penal.

gunos que se hallaban arrestados en la Cárcel Real, por lo que interpusieron recurso y «*se probeio Rl. auto en los Veinteidos del propio Agto por el quese mando poner en libertad a... A quienes se apervio se dediquen al travaxo desus Domicilios en birttud de lo qual seles dio soltura*».

¹¹⁹ *Política*, Lib. II, 2, 62, p. 238.

¹²⁰ En *Política*, Lib. II, 2, 62, p. 238. También en *Política*, Lib. II, 3, 12, p. 253.

¹²¹ «*Antes que el Corregidor castigue à los vagamundos con las penas corporales, los aperciba la primera vez que trabajen, o tomen amos, o oficios, como lo dispone la ley, y lo aconseja Simancas, y otros*», en *Política*, Lib. II, 13, 33, p. 382.

¹²² «*Tamen ego teneo non esse puniendus nisi prius moneantur, tum quia non est lex in nostra Hispania puniens hos inspectores, tum etiam quia ad incurrendam poenam ex facto prohibitivo, vel negativo, ut non liceat inspicere ludentes, tunc demum incurritur poena si monitio praecedat... et sic monendos prius esse iudico inspectores tales, ut puniri possint nostri text. poena nisi aliud de consuetudine aut statuto esset dispositum*», en *Commentariorum*, 5, p. 141, n. 43.